



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO
ADMITE ACCIÓN DE TUTELA

Expediente No.	680012333000-2020-00840-00
Accionante:	Víctor Rafael Rodríguez Cáceres , identificado con cédula de ciudadanía No. 91.282.256
Dirección:	Carrera 22 No. 30-45, Barrio Antonia Santos, Bucaramanga, Santander
Correo electrónico:	Victorrafaelabogado@yahoo.es
Accionado:	Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga
Vinculado;	Municipio de Girón- Secretaría de Tránsito
Correo electrónico:	adm12buc@cendoj.ramajudicial.gov.co notificacionjudicial@giron-santander.gov.co
Acción:	Tutela

I. ANTECEDENTES

A. La recusación que se hace a la suscrita magistrada ponente. Manifestó textualmente el aquí accionante en el radicado de la referencia, que, en esta “tercera tutela”, “(...) **incorporo la recusación contra siguientes magistrados** por haber fallado las tutelas anteriores con Radicado No.68001-23-33-000-2020-00808-00 y 68001-23-33-000-2020-00784-00 y que estando impedidos las conocieron y firmaron, JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR, MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO y ahora también recuso a CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE, y **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**, quienes están impedidos también para conocer de esta tercera (3o) tutela por haber fallado anteriores tutelas, estando impedidas ...”. (negrilla y subraya fuera del texto original).

B. La recusación fue declarada improcedente. Tal y como se evidencia en auto del 11 de septiembre de 2020, en el que la suscrita magistrada ponente así lo resuelve y analiza no estar incurso en causal alguna de los impedimentos consagrados en el art. 56 del Código de Procedimiento Penal y, ordena imprimir el trámite previsto en el numeral 3 del artículo 132 del CPACA, para que la Sala resolviera, manifestando ésta la improcedencia de la recusación en tutela por mandato expreso del legislador extraordinario, Art. 39 del Decreto 2591 de 1991 y por ende, ser de competencia del ponente así declararlo.

C. En auto del 16 de septiembre de 2020, la suscrita ponente deja sin efectos el proveído del 11 de septiembre de 2020 y declara la improcedencia de la recusación

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Auto que admite acción de tutela. Accionante: Víctor Rafael Rodríguez Cáceres. Accionado: Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga. Exp. No. 680012333000-2020-00840-00

y manifiesto mi impedimento, para que la Sala, en orden a lo dispuesto por el Art. 57 del Código de Procedimiento Penal, se pronunciara al respecto, en el entendido que el aquí accionante, considera que las acciones de tutela que ha impetrado y han sido declaradas improcedentes vulneran sus derechos fundamentales.

D. En auto del 16 de septiembre de 2020, la Sala, conformada por los H. Magistrados Rafael Gutiérrez Solano, quien me sigue en turno y Julio Edisson Ramos Salazar quien le sigue en turno al Mag. Ivan Mauricio Mendoza Saavedra por encontrarse éste en permiso, se pronunciaron, **declarando infundado el impedimento por mi manifestado** tal y como se muestra en el referido proveído.

II. CONSIDERACIONES

Con base en la reseña hecha anteriormente, asume la suscrita magistrada ponente el conocimiento de la tutela de la referencia, y, en consecuencia, y por reunir los requisitos establecidos en el numeral 14 del Decreto 2591 de 1991, se

RESUELVE:

Primero. **ADMITIR** la acción de tutela de la referencia y para su trámite, se ORDENA:

1. Por Secretaría de este Tribunal, notifíquese este auto admisorio por el medio más expedito, al **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**, con el objeto de que dentro de las **veinticuatro (24) horas** siguientes al recibo de la notificación junto con sus anexos, informen acerca de los hechos de la demanda, aportando las pruebas que reposen en su poder y que se hagan necesarias que el juez constitucional conozca.
2. Asimismo, deberá allegar la copia íntegra digital del expediente del proceso de reparación directa identificado con el N° de radicado 68001-33-33-012-2014-00338-00, dentro del término de dos (2) días, contados a partir de la fecha de notificación del presente auto.

Segundo. **VINCULAR y NOTIFICAR** al presente trámite, en calidad de tercero interesado al **MUNICIPIO DE GIRÓN – SECRETARÍA DE TRÁNSITO** -, entidad que actuó en calidad de demandado en el proceso ordinario de reparación directa cuya providencia origina esta tutela. Art.13 y concordantes del Decreto 2591 de 1991, para que, en el improrrogable término de **veinticuatro (24) horas** siguientes al recibo de la notificación, envíe el informe correspondiente, relacionado con el proceso de reparación directa radicado al No. 68001-33-33-012-2014-00338-00, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 22 del Decreto 2591 de 1991, y concordantes, allegando los soportes que considere necesarios.

Tercero. Conforme a las previsiones del Decreto 2591 de 1991, adviértasele a la parte accionada que:

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Auto que admite acción de tutela. Accionante: Víctor Rafael Rodríguez Cáceres. Accionado: Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga. Exp. No. 680012333000-2020-00840-00

- a. Si no remiten el informe solicitado en este auto, se darán por ciertos los hechos que fundamentan la acción.
- b. El informe se considera rendido bajo la gravedad del juramento.
- c. La inobservancia a constatar acarreará las sanciones consagradas en el Decreto 2591 de 1991

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO CONTROL	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO		68001233300020170059300
DEMANDANTE		ROSALBA MONTERO OJEDA
DEMANDADO		NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG
TEMA		RECONOCIMIENTO PENSIONAL
ASUNTO		AUTO PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL, ORDENA DECRETAR E INCORPORAR PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN, PREVIO A DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA
NOTIFICACIONES JUDICIALES		Demandante: info@organizacionsanabria.com.co Demandado: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ministeriodeducacionsantander@gmail.com Ministerio Público: yvillareal@procuraduria.gov.co

De conformidad con el inciso 1° del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, el Juzgador **deberá** dictar sentencia anticipada: *“Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito”.*

Por su parte, el inciso segundo del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, prevé que, *“Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.”*

El artículo 181 ibídem, regula la audiencia de pruebas, disponiendo: *“En la fecha y hora señaladas para el efecto, y con la dirección del juez o magistrado ponente se recaudarán todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas. La audiencia se realizará durante los días consecutivos que sean necesarios, sin que la duración de esta pueda exceder de quince (15) días.*

Las pruebas se practicarán en la misma audiencia, la cual excepcionalmente se podrá suspender (...).”

Dando aplicación integral a las anteriores disposiciones, se advierte que, el asunto de la referencia se encuadra dentro de uno de aquellos en los que corresponde al Juzgador dictar sentencia anticipada al tenor de lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, toda vez que **es de**

puro derecho y no es necesario la práctica de la prueba documental solicitada por la parte demandante y demandada.

Lo anterior, porque en el caso concreto, la parte demandante pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio 2016PQR10191 de fecha 31 de octubre de 2016, mediante el cual se le niega por improcedente el reconocimiento de la pensión de jubilación por ser incompatible con la pensión de invalidez ya reconocida.

Y aun cuando tanto la parte demandante como la demandada solicitan se oficie a la entidad territorial que profirió el acto acusado para que allegue el expediente administrativo de la controversia aquí planteada, el despacho considera que dicha prueba resulta innecesaria, atendiendo a que ya fue aportada en medio magnético visible a folio 112.

Por lo anterior, de cara a los principios de eficacia y celeridad que rigen una pronta y cumplida administración de justicia, atados al Acceso a la Administración de Justicia y tutela judicial efectiva, y en aplicación del inciso 1° del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, que propende por agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la justicia material, se prescinde de i) la realización de las audiencias previstas en la Ley 1437 de 2011, ii) no reprogramar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 ibídem iii) se ordenará el decreto e incorporación de pruebas allegadas junto con la demanda y la contestación, iv) se negará el decreto de la prueba solicitada en la demanda y en la contestación de la misma por las partes y, v) se correrá traslado para alegar de conclusión por escrito y el ministerio público presente concepto de fondo, si a bien lo tiene en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, profiriéndose la respectiva sentencia por escrito.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ABSTIENE el Despacho de reprogramar fecha y hora para llevar a cabo audiencia virtual dentro del proceso de la referencia, por prescindirse de su celebración, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA DECRETAR, INCORPORAR las pruebas presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda y la demandada con la contestación por ser necesarias, útiles y pertinentes para la resolución de la controversia de puro derecho dentro del asunto de la referencia y, otorgarles el valor que les asigna la Ley.

TERCERO: SE NIEGA la prueba solicitada tanto por la parte demandante como la demandada por innecesarias, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR que, dentro de los diez (10) días siguientes a la **ejecutoria de esta providencia**, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y el

Ministerio Público concepto de fondo, si éste a bien lo tiene, conforme lo ordenado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

QUINTO: Se advierte que la respectiva sentencia será dictada por escrito, previo ingreso del expediente al Despacho para tales efectos.

SEXTO: La Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander – a través del Escribiente G-1 – adscrito al Despacho de la Magistrada Ponente- con constancia que no requerirá de su firma, deberá dejar las respectivas anotaciones en el expediente digital, de los términos anteriores (ejecutoria de esta providencia), a partir del momento en que empieza a correr y finaliza para impugnar el auto que ordena el decreto e incorporación de pruebas, así como el término para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo por las partes y el Ministerio Público; y si lo hicieron de manera oportuna). Al finalizar dichos términos, pasará el expediente al Despacho para el correspondiente fallo.

SÉPTIMO: Copia del expediente digitalizado podrá ser solicitado por el interesado a la línea telefónica **3235016300**, enviando mensaje vía WhatsApp y dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, el Escribiente G-1 adscrito al Despacho le compartirá un vínculo, por una única vez, para que lo consulte a través del canal ONE DRIVE, que podrá seguir consultando hasta la finalización del proceso y el cual se irá actualizando con los memoriales, constancias y actuaciones que el magistrado, Sala de Decisión, sujetos procesales y ministerio público alleguen al expediente digital; igualmente se indica que los memoriales deberán ser dirigidos al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes que, de conformidad con el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, es su DEBER suministrar al despacho judicial y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Igual obligación debe cumplir con respecto al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (en los procesos en los que éste se hubiese vinculado).

PARÁGRAFO: A través de dichos correos electrónicos se originarán todas las actuaciones y se les notificarán las decisiones mientras no informen otro distinto.

NOVENO: Se declara legalizada la actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por intermedio de la Auxiliar Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Proyectado y aprobado en herramienta tecnológica TEAMS

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada Ponente

La presente providencia fue aprobada por herramienta tecnológica TEAMS por la Magistrada Claudia Patricia Peñuela Arce. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA.

Correo [Electrónico des04tasdt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Electronico_des04tasdt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Canal de Whats App Despacho 04: 323-501-6302 .



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Bucaramanga, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Radicado	68001-33-33-011-2009-00184-02
Demandante	IVAN GONZALO REYES RIVERO
Demandado	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA, COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA – FINANCIERA COMULTRASAN, PROFESIONALES MEDICOS ESPECIALISTAS – PROMEES LTA, COOPERATIVA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS, SANITAS EPS Y OTROS
Trámite	Admite recurso de apelación -prescinde audiencia de alegaciones y juzgamiento –ordena traslado para alegar de conclusión.
Tema	LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el recurso de apelación interpuesto por las partes demandante y demandadas; DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA y los señores RAMIRO ARENAS CORREA, LUIS ERNESTO



TELLEZ MOSQUERA, CLAUDIA INES MEJIA RESTREPO , JAIME MELQUISEDEC GARAVITO ABRIL Y RICARDO GUZMAN VARGAS contra el fallo de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga..

En el evento de que esta decisión no sea recurrida o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA o no se decreten de oficio, de lo cual se dejará constancia en el expediente por el Escribiente G-1 – adscrito al Despacho de la magistrada ponente- con anotación que no requerirá de su firma, se dará cumplimiento inmediato al numeral 4 del artículo 247 ibídem, corriendo traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión. Vencido este término, se otorgará traslado, al Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que, si a bien lo tiene, emita su concepto de fondo.

De solicitar piezas procesales del expediente físico, según lo consagrado en artículo 2 numeral 3 del acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de Diciembre de 2018, previo pago del arancel, se les remitirá lo solicitado a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, al correo electrónico que podrán informar enviando mensaje por WhatsApp a la línea telefónica 3235016300 del Despacho 04 del Tribunal Administrativo de Santander, informando el nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demanda.

Estas decisiones se adoptan con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de fecha 4 de junio de 2020, el artículo 3 y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año, los cuales privilegian el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, además de considerarse innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, porque resulta más garantista de los principios de celeridad, economía y eficacia, otorgar el traslado para que se presenten por escrito los alegatos y el concepto de fondo a que haya lugar, dictando la sentencia por escrito y dentro de los términos de Ley; advirtiendo que, habrá de cumplirse el turno que se tiene previsto dentro de la organización del Despacho para proferir sentencias.

Así mismo, la primera decisión que se adopta en esta providencia surge de aplicar los deberes de dirección que le asisten a la Magistrada Ponente para adoptar medidas que garantizan que no se realicen prácticas que dilaten la



definición de la litis, los principios de Acceso a la Administración de Justicia y Tutela Judicial Efectiva; advirtiéndole que este Despacho a la fecha tramita aproximadamente 600 expedientes y hace parte de un sistema procesal mixto, esto es, atiende asuntos en vigencia del C.C.A y del actual CPACA, por lo cual se podrán atender otros asuntos encaminadas a la dirección temprana, adopción de saneamiento, conducción de conciliación y pruebas que están represados por la congestión judicial.

Esta decisión se notificará por estado virtual de conformidad con lo previsto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectado y aprobado en herramienta tecnológica TEAMS
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada Ponente

La presente providencia fue aprobada por herramienta tecnológica TEAMS por la Magistrada Claudia Patricia Peñuela Arce. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA.

Correo [Electrónico des04tasdt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des04tasdt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Canal de Whats App Despacho 04: 323-501-6302 .



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO CONTROL	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO		68001233300020170067500
DEMANDANTE		CARMEN BUSTOS DE TORRES
DEMANDADO		NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG
TEMA		RELIQUIDACIÓN PENSIONAL
ASUNTO		AUTO PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL, ORDENA DECRETAR E INCORPORAR PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN, PREVIO A DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA
NOTIFICACIONES JUDICIALES		Demandante: notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co Demandado: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ministeriodeducacionsantander@gmail.com Ministerio Público: yvillareal@procuraduria.gov.co

De conformidad con el inciso 1° del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, el Juzgador **deberá** dictar sentencia anticipada: *“Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito”.*

Por su parte, el inciso segundo del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, prevé que, *“Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.”*

El artículo 181 ibídem, regula la audiencia de pruebas, disponiendo: *“En la fecha y hora señaladas para el efecto, y con la dirección del juez o magistrado ponente se recaudarán todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas. La audiencia se realizará durante los días consecutivos que sean necesarios, sin que la duración de esta pueda exceder de quince (15) días.*

Las pruebas se practicarán en la misma audiencia, la cual excepcionalmente se podrá suspender (...).”

Dando aplicación integral a las anteriores disposiciones, se advierte que, el asunto de la referencia se encuadra dentro de uno de aquellos asuntos en los que corresponde al Juzgador dictar sentencia anticipada al tenor de lo dispuesto en el

inciso 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, toda vez que **es de puro derecho y no es necesario la práctica de la prueba documental solicitada por la parte demandada.**

Lo anterior, porque en el caso concreto, la parte demandante pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 1727 del 30 de junio de 2016, mediante la cual se reliquidó la pensión de jubilación sin tener en cuenta la totalidad de los factores salariales percibidos en el último año de servicio.

Y aun cuando la parte demandada solicitó se oficiara a la entidad territorial que profirió el acto acusado para que allegue el expediente administrativo de la controversia aquí planteada, el despacho considera que el mismo resulta innecesario, atendiendo a que con la demanda se aportaron los documentos relevantes para resolver el litigio.

Por lo anterior, de cara a los principios de eficacia y celeridad que rigen una pronta y cumplida administración de justicia, atados al Acceso a la Administración de Justicia y tutela judicial efectiva, y en aplicación del inciso 1° del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, que propende por agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la justicia material, se prescinde de i) la realización de las audiencias previstas en la Ley 1437 de 2011, ii) no reprogramar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 ibídem iii) se ordenará el decreto e incorporación de pruebas allegadas junto con la demanda y la contestación, iv) se negará el decreto de la prueba solicitada en la contestación de la demanda y, v) se correrá traslado para alegar de conclusión por escrito y el ministerio público presente concepto de fondo, si a bien lo tiene en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, profiriéndose la respectiva sentencia por escrito.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ABSTIENE el Despacho de reprogramar fecha y hora para llevar a cabo audiencia virtual dentro del proceso de la referencia, por prescindirse de su celebración, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA DECRETAR, INCORPORAR las pruebas presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda y la demandada con la contestación por ser necesarias, útiles y pertinentes para la resolución de la controversia de puro derecho dentro del asunto de la referencia y, otorgarles el valor que les asigna la Ley.

TERCERO: SE NIEGA la prueba solicitada por la parte demandada por innecesaria, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR que, dentro de los diez (10) días siguientes a la **ejecutoria de esta providencia**, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y el Ministerio Público concepto de fondo, si éste a bien lo tiene, conforme lo ordenado

en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

QUINTO: Se advierte que la respectiva sentencia será dictada por escrito, previo ingreso del expediente al Despacho para tales efectos.

SEXTO: La Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander – a través del Escribiente G-1 – adscrito al Despacho de la Magistrada Ponente- con constancia que no requerirá de su firma, deberá dejar las respectivas anotaciones en el expediente digital, de los términos anteriores (ejecutoria de esta providencia), a partir del momento en que empieza a correr y finaliza para impugnar el auto que ordena el decreto e incorporación de pruebas, así como el término para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo por las partes y el Ministerio Público; y si lo hicieron de manera oportuna). Al finalizar dichos términos, pasará el expediente al Despacho para el correspondiente fallo.

SÉPTIMO: Copia del expediente digitalizado podrá ser solicitado por el interesado a la línea telefónica **3235016300**, enviando mensaje vía WhatsApp y dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, el Escribiente G-1 adscrito al Despacho le compartirá un vínculo, por una única vez, para que lo consulte a través del canal ONE DRIVE, que podrá seguir consultando hasta la finalización del proceso y el cual se irá actualizando con los memoriales, constancias y actuaciones que el magistrado, Sala de Decisión, sujetos procesales y ministerio público alleguen al expediente digital; igualmente se indica que los memoriales deberán ser dirigidos al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes que, de conformidad con el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, es su DEBER suministrar al despacho judicial y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Igual obligación debe cumplir con respecto al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (en los procesos en los que éste se hubiese vinculado).

PARÁGRAFO: A través de dichos correos electrónicos se originarán todas las actuaciones y se les notificarán las decisiones mientras no informen otro distinto.

NOVENO: Se declara legalizada la actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por intermedio de la Auxiliar Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Proyectado y aprobado en herramienta tecnológica TEAMS
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada Ponente

La presente providencia fue aprobada por herramienta tecnológica TEAMS por la Magistrada Claudia Patricia Peñuela Arce. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA.

Correo [Electrónico des04tasdt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Electronico_des04tasdt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Canal de Whats App Despacho 04: 323-501-6302 .



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Bucaramanga, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	68001-33-33-001-2018-00436-01
Demandante	EDISSON RIVERA PARDO Riverapardo333@hotmail.com abogados@grupoj8.com
Demandado	CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER jurídica@contraloriasantander.gov.co
Trámite	Admite recurso de apelación -prescinde audiencia de alegaciones y juzgamiento –ordena traslado para alegar de conclusión.
Tema	RESPONSABILIDAD FISCAL
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el fallo de fecha del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.



En el evento de que esta decisión no sea recurrida o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA o no se decreten de oficio, de lo cual se dejará constancia en el expediente por el Escribiente G-1 – adscrito al Despacho de la magistrada ponente- con anotación que no requerirá de su firma, se dará cumplimiento inmediato al numeral 4 del artículo 247 ibídem, corriendo traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión. Vencido este término, se otorgará traslado, al Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que, si a bien lo tiene, emita su concepto de fondo.

De solicitar piezas procesales del expediente físico, según lo consagrado en artículo 2 numeral 3 del acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de Diciembre de 2018, previo pago del arancel, se les remitirá lo solicitado a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, al correo electrónico que podrán informar enviando mensaje por WhatsApp a la línea telefónica 3235016300 del Despacho 04 del Tribunal Administrativo de Santander, informando el nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demanda.

Estas decisiones se adoptan con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de fecha 4 de junio de 2020, el artículo 3 y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año, los cuales privilegian el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, además de considerarse innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, porque resulta más garantista de los principios de celeridad, economía y eficacia, otorgar el traslado para que se presenten por escrito los alegatos y el concepto de fondo a que haya lugar, dictando la sentencia por escrito y dentro de los términos de Ley; advirtiendo que, habrá de cumplirse el turno que se tiene previsto dentro de la organización del Despacho para proferir sentencias.

Así mismo, la primera decisión que se adopta en esta providencia surge de aplicar los deberes de dirección que le asisten a la Magistrada Ponente para adoptar medidas que garantizan que no se realicen prácticas que dilaten la definición de la litis, los principios de Acceso a la Administración de Justicia y Tutela Judicial Efectiva; advirtiendo que este Despacho a la fecha tramita aproximadamente 600 expedientes y hace parte de un sistema procesal mixto, esto es, atiende asuntos en vigencia del C.C.A y del actual CPACA, por lo cual se podrán atender otras asuntos encaminadas a la dirección temprana, adopción de saneamiento, conducción de conciliación y pruebas que están represados por la congestión judicial.



Esta decisión se notificará por estado virtual de conformidad con lo previsto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectado y aprobado en herramienta tecnológica TEAMS

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada Ponente

La presente providencia fue aprobada por herramienta tecnológica TEAMS por la Magistrada Claudia Patricia Peñuela Arce. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA.

Correo [Electrónico des04tasdt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Electrónico_des04tasdt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Canal de Whats App Despacho 04: 323-501-6302 .



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Bucaramanga, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	68001-33-33-001-2019-00191-01
Demandante	DAMARIS NAVARRO CAMPOS guacharo440@gmail.com
Demandado	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF- cristianparadaabogado@gmail.com
Trámite	Admite recurso de apelación -prescinde audiencia de alegaciones y juzgamiento –ordena traslado para alegar de conclusión.
Tema	FOTO MULTA
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el fallo de fecha dos (02) de abril de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.



En el evento de que esta decisión no sea recurrida o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA o no se decreten de oficio, de lo cual se dejará constancia en el expediente por el Escribiente G-1 – adscrito al Despacho de la magistrada ponente- con anotación que no requerirá de su firma, se dará cumplimiento inmediato al numeral 4 del artículo 247 ibídem, corriendo traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión. Vencido este término, se otorgará traslado, al Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que, si a bien lo tiene, emita su concepto de fondo.

De solicitar piezas procesales del expediente físico, según lo consagrado en artículo 2 numeral 3 del acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de Diciembre de 2018, previo pago del arancel, se les remitirá lo solicitado a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, al correo electrónico que podrán informar enviando mensaje por WhatsApp a la línea telefónica 3235016300 del Despacho 04 del Tribunal Administrativo de Santander, informando el nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demanda.

Estas decisiones se adoptan con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de fecha 4 de junio de 2020, el artículo 3 y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año, los cuales privilegian el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, además de considerarse innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, porque resulta más garantista de los principios de celeridad, economía y eficacia, otorgar el traslado para que se presenten por escrito los alegatos y el concepto de fondo a que haya lugar, dictando la sentencia por escrito y dentro de los términos de Ley; advirtiendo que, habrá de cumplirse el turno que se tiene previsto dentro de la organización del Despacho para proferir sentencias.

Así mismo, la primera decisión que se adopta en esta providencia surge de aplicar los deberes de dirección que le asisten a la Magistrada Ponente para adoptar medidas que garantizan que no se realicen prácticas que dilaten la definición de la litis, los principios de Acceso a la Administración de Justicia y Tutela Judicial Efectiva; advirtiendo que este Despacho a la fecha tramita aproximadamente 600 expedientes y hace parte de un sistema procesal mixto, esto es, atiende asuntos en vigencia del C.C.A y del actual CPACA, por lo cual se podrán atender otras asuntos encaminadas a la dirección temprana, adopción de saneamiento, conducción de conciliación y pruebas que están represados por la congestión judicial.



Esta decisión se notificará por estado virtual de conformidad con lo previsto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectado y aprobado en herramienta tecnológica TEAMS
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada Ponente

La presente providencia fue aprobada por herramienta tecnológica TEAMS por la Magistrada Claudia Patricia Peñuela Arce. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA.

Correo [Electrónico des04tasdt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des04tasdt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Canal de Whats App Despacho 04: 323-501-6302 .



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	68001233300020170044500
DEMANDANTE	JOSÉ MIGUEL LAMUS GALVIS
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG
TEMA	RELIQUIDACIÓN PENSIONAL
ASUNTO	AUTO PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL, ORDENA DECRETAR E INCORPORAR PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN, PREVIO A DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA
NOTIFICACIONES JUDICIALES	Demandante: notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co Demandado: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ministeriodeducacionsantander@gmail.com Ministerio Público: yvillareal@procuraduria.gov.co

De conformidad con el inciso 1° del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, el Juzgador **deberá** dictar sentencia anticipada: *“Antes de la audiencia inicial, cuando se trate **de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas**, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito”.*

Por su parte, el inciso segundo del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, prevé que, *“Cuando se trate **de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas** el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.”*

El artículo 181 ibídem, regula la audiencia de pruebas, disponiendo: *“En la fecha y hora señaladas para el efecto, y con la dirección del juez o magistrado ponente se **recaudarán** todas las pruebas **oportunamente solicitadas y decretadas**. La audiencia se realizará durante los días consecutivos que sean necesarios, sin que la duración de esta pueda exceder de quince (15) días.*

Las pruebas se practicarán en la misma audiencia, la cual excepcionalmente se podrá suspender (...).”

Dando aplicación integral a las anteriores disposiciones, se advierte que, el asunto de la referencia se encuadra dentro de uno de aquellos asuntos en los que corresponde al Juzgador dictar sentencia anticipada al tenor de lo dispuesto en el

inciso 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, toda vez que **es de puro derecho y no es necesario la práctica de la prueba documental solicitada por la parte demandada.**

Lo anterior, porque en el caso concreto, la parte demandante pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto producto de la petición de fecha 06 de abril de 2016, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la totalidad de los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status de pensionado del demandante.

Y aun cuando la parte demandada solicitó se oficiara a la entidad territorial que profirió el acto acusado para que allegue el expediente administrativo de la controversia aquí planteada, el despacho considera que el mismo resulta innecesario, atendiendo a que con la demanda se aportaron los documentos relevantes para resolver el litigio.

Por lo anterior, de cara a los principios de eficacia y celeridad que rigen una pronta y cumplida administración de justicia, atados al Acceso a la Administración de Justicia y tutela judicial efectiva, y en aplicación del inciso 1° del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, que propende por agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la justicia material, se prescinde de i) la realización de las audiencias previstas en la Ley 1437 de 2011, ii) no reprogramar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 ibídem iii) se ordenará el decreto e incorporación de pruebas allegadas junto con la demanda y la contestación, iv) se negara el decreto de la prueba solicitada en la contestación de la demanda y, v) se correrá traslado para alegar de conclusión por escrito y el ministerio público presente concepto de fondo, si a bien lo tiene en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, profiriéndose la respectiva sentencia por escrito.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ABSTIENE el Despacho de reprogramar fecha y hora para llevar a cabo audiencia virtual dentro del proceso de la referencia, por prescindirse de su celebración, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA DECRETAR, INCORPORAR las pruebas presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda y la demandada con la contestación por ser necesarias, útiles y pertinentes para la resolución de la controversia de puro derecho dentro del asunto de la referencia y, otorgarles el valor que les asigna la Ley.

TERCERO: SE NIEGA la prueba solicitada por la parte demandada por innecesarias, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR que, dentro de los diez (10) días siguientes a la **ejecutoria de esta providencia**, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y el Ministerio Público concepto de fondo, si éste a bien lo tiene, conforme lo ordenado

en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

QUINTO: Se advierte que la respectiva sentencia será dictada por escrito, previo ingreso del expediente al Despacho para tales efectos.

SEXTO: La Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander – a través del Escribiente G-1 – adscrito al Despacho de la Magistrada Ponente- con constancia que no requerirá de su firma, deberá dejar las respectivas anotaciones en el expediente digital, de los términos anteriores (ejecutoria de esta providencia), a partir del momento en que empieza a correr y finaliza para impugnar el auto que ordena el decreto e incorporación de pruebas, así como el término para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo por las partes y el Ministerio Público; y si lo hicieron de manera oportuna). Al finalizar dichos términos, pasará el expediente al Despacho para el correspondiente fallo.

SÉPTIMO: Copia del expediente digitalizado podrá ser solicitado por el interesado a la línea telefónica **3235016300**, enviando mensaje vía WhatsApp y dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, el Escribiente G-1 adscrito al Despacho le compartirá un vínculo, por una única vez, para que lo consulte a través del canal ONE DRIVE, que podrá seguir consultando hasta la finalización del proceso y el cual se irá actualizando con los memoriales, constancias y actuaciones que el magistrado, Sala de Decisión, sujetos procesales y ministerio público alleguen al expediente digital; igualmente se indica que los memoriales deberán ser dirigidos al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes que, de conformidad con el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, es su DEBER suministrar al despacho judicial y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Igual obligación debe cumplir con respecto al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (en los procesos en los que éste se hubiese vinculado).

PARÁGRAFO: A través de dichos correos electrónicos se originarán todas las actuaciones y se les notificarán las decisiones mientras no informen otro distinto.

NOVENO: Se declara legalizada la actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por intermedio de la Auxiliar Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Proyectado y aprobado en herramienta tecnológica TEAMS
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada Ponente

La presente providencia fue aprobada por herramienta tecnológica TEAMS por la Magistrada Claudia Patricia Peñuela Arce. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA.

Correo [Electrónico des04tasdt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Electronico_des04tasdt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Canal de Whats App Despacho 04: 323-501-6302 .



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Bucaramanga, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	68001-3333-003-2015-00235-01
Demandante	LEONARDO RAMÍREZ MENDOZA briggittiverabogada@gmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Y OTROS contactenos@floridablanca.gov.co notificacionesjudiciales@empas.gov.co
Trámite	Admite recurso de apelación -prescinde audiencia de alegaciones y juzgamiento –ordena traslado para alegar de conclusión.
Tema	FALLA DEL SERVICIO
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el fallo de fecha del veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.



En el evento de que esta decisión no sea recurrida o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA o no se decreten de oficio, de lo cual se dejará constancia en el expediente por el Escribiente G-1 – adscrito al Despacho de la magistrada ponente- con anotación que no requerirá de su firma, se dará cumplimiento inmediato al numeral 4 del artículo 247 ibídem, corriendo traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión. Vencido este término, se otorgará traslado, al Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que, si a bien lo tiene, emita su concepto de fondo.

De solicitar piezas procesales del expediente físico, según lo consagrado en artículo 2 numeral 3 del acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de Diciembre de 2018, previo pago del arancel, se les remitirá lo solicitado a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, al correo electrónico que podrán informar enviando mensaje por WhatsApp a la línea telefónica 3235016300 del Despacho 04 del Tribunal Administrativo de Santander, informando el nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demanda.

Estas decisiones se adoptan con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de fecha 4 de junio de 2020, el artículo 3 y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año, los cuales privilegian el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, además de considerarse innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, porque resulta más garantista de los principios de celeridad, economía y eficacia, otorgar el traslado para que se presenten por escrito los alegatos y el concepto de fondo a que haya lugar, dictando la sentencia por escrito y dentro de los términos de Ley; advirtiendo que, habrá de cumplirse el turno que se tiene previsto dentro de la organización del Despacho para proferir sentencias.

Así mismo, la primera decisión que se adopta en esta providencia surge de aplicar los deberes de dirección que le asisten a la Magistrada Ponente para adoptar medidas que garantizan que no se realicen prácticas que dilaten la definición de la litis, los principios de Acceso a la Administración de Justicia y Tutela Judicial Efectiva; advirtiendo que este Despacho a la fecha tramita aproximadamente 600 expedientes y hace parte de un sistema procesal mixto, esto es, atiende asuntos en vigencia del C.C.A y del actual CPACA, por lo cual se podrán atender otras asuntos encaminadas a la dirección temprana, adopción de saneamiento, conducción de conciliación y pruebas que están represados por la congestión judicial.



Esta decisión se notificará por estado virtual de conformidad con lo previsto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectado y aprobado en herramienta tecnológica TEAMS

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada Ponente

La presente providencia fue aprobada por herramienta tecnológica TEAMS por la Magistrada Claudia Patricia Peñuela Arce. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA.

Correo [Electrónico des04tasdt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Electrónico_des04tasdt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Canal de Whats App Despacho 04: 323-501-6302 .



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Bucaramanga, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	68001-33-33-012-2017-00355-02
Demandante	JORGE ALBERTO SANDOVAL DELGADO juanguirincon@hotmail.com
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP. notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co
Trámite	Admite recurso de apelación -prescinde audiencia de alegaciones y juzgamiento –ordena traslado para alegar de conclusión.
Tema	RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE JUBILACIÓN – FACTOR SALARIAL
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el fallo de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.



En el evento de que esta decisión no sea recurrida o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA o no se decreten de oficio, de lo cual se dejará constancia en el expediente por el Escribiente G-1 – adscrito al Despacho de la magistrada ponente- con anotación que no requerirá de su firma, se dará cumplimiento inmediato al numeral 4 del artículo 247 ibídem, corriendo traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión. Vencido este término, se otorgará traslado, al Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que, si a bien lo tiene, emita su concepto de fondo.

De solicitar piezas procesales del expediente físico, según lo consagrado en artículo 2 numeral 3 del acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de Diciembre de 2018, previo pago del arancel, se les remitirá lo solicitado a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, al correo electrónico que podrán informar enviando mensaje por WhatsApp a la línea telefónica 3235016300 del Despacho 04 del Tribunal Administrativo de Santander, informando el nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demanda.

Estas decisiones se adoptan con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de fecha 4 de junio de 2020, el artículo 3 y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año, los cuales privilegian el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, además de considerarse innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, porque resulta más garantista de los principios de celeridad, economía y eficacia, otorgar el traslado para que se presenten por escrito los alegatos y el concepto de fondo a que haya lugar, dictando la sentencia por escrito y dentro de los términos de Ley; advirtiendo que, habrá de cumplirse el turno que se tiene previsto dentro de la organización del Despacho para proferir sentencias.

Así mismo, la primera decisión que se adopta en esta providencia surge de aplicar los deberes de dirección que le asisten a la Magistrada Ponente para adoptar medidas que garantizan que no se realicen prácticas que dilaten la definición de la litis, los principios de Acceso a la Administración de Justicia y Tutela Judicial Efectiva; advirtiendo que este Despacho a la fecha tramita aproximadamente 600 expedientes y hace parte de un sistema procesal mixto, esto es, atiende asuntos en vigencia del C.C.A y del actual CPACA, por lo cual se podrán atender otras asuntos encaminadas a la dirección temprana,



adopción de saneamiento, conducción de conciliación y pruebas que están represados por la congestión judicial.

Esta decisión se notificará por estado virtual de conformidad con lo previsto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectado y aprobado en herramienta tecnológica TEAMS

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada Ponente

La presente providencia fue aprobada por herramienta tecnológica TEAMS por la Magistrada Claudia Patricia Peñuela Arce. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA.

Correo [Electrónico des04tasdt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des04tasdt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Canal de Whats App Despacho 04: 323-501-6302 .



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Bucaramanga, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	68001-33-33-006-2015-00282-01
Demandante	DANIEL VILLAMIZAR BASTO
Demandado	NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL dsajbqanotif@cendoj.gov.co
Trámite	Admite recurso de apelación -prescinde audiencia de alegaciones y juzgamiento –ordena traslado para alegar de conclusión.
Tema	FALLA EN EL SERVICIO
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el fallo de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.



En el evento de que esta decisión no sea recurrida o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA o no se decreten de oficio, de lo cual se dejará constancia en el expediente por el Escribiente G-1 – adscrito al Despacho de la magistrada ponente- con anotación que no requerirá de su firma, se dará cumplimiento inmediato al numeral 4 del artículo 247 ibídem, corriendo traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión. Vencido este término, se otorgará traslado, al Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que, si a bien lo tiene, emita su concepto de fondo.

De solicitar piezas procesales del expediente físico, según lo consagrado en artículo 2 numeral 3 del acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de Diciembre de 2018, previo pago del arancel, se les remitirá lo solicitado a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, al correo electrónico que podrán informar enviando mensaje por WhatsApp a la línea telefónica 3235016300 del Despacho 04 del Tribunal Administrativo de Santander, informando el nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demanda.

Estas decisiones se adoptan con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de fecha 4 de junio de 2020, el artículo 3 y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año, los cuales privilegian el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, además de considerarse innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, porque resulta más garantista de los principios de celeridad, economía y eficacia, otorgar el traslado para que se presenten por escrito los alegatos y el concepto de fondo a que haya lugar, dictando la sentencia por escrito y dentro de los términos de Ley; advirtiendo que, habrá de cumplirse el turno que se tiene previsto dentro de la organización del Despacho para proferir sentencias.

Así mismo, la primera decisión que se adopta en esta providencia surge de aplicar los deberes de dirección que le asisten a la Magistrada Ponente para adoptar medidas que garantizan que no se realicen prácticas que dilaten la definición de la litis, los principios de Acceso a la Administración de Justicia y Tutela Judicial Efectiva; advirtiendo que este Despacho a la fecha tramita aproximadamente 600 expedientes y hace parte de un sistema procesal mixto, esto es, atiende asuntos en vigencia del C.C.A y del actual CPACA, por lo cual se podrán atender otras asuntos encaminadas a la dirección temprana, adopción de saneamiento, conducción de conciliación y pruebas que están represados por la congestión judicial.



Esta decisión se notificará por estado virtual de conformidad con lo previsto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectado y aprobado en herramienta tecnológica TEAMS

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada Ponente

La presente providencia fue aprobada por herramienta tecnológica TEAMS por la Magistrada Claudia Patricia Peñuela Arce. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA.

Correo [Electrónico des04tasdt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des04tasdt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Canal de Whats App Despacho 04: 323-501-6302 .



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**

Bucaramanga, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
Radicado	680012333000-2020-00714-00
Demandante	DENIS AGUILAR HERNÁNDEZ Y OTROS
Demandado	CONCESIÓN RUTA DEL CACAO, MUNICIPIO DE LEBRIJA, AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI - , CORPORACIÓN PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA
Trámite	Auto admite demanda
Notificaciones	Mariadelpilaramirez@yahoo.es , horacio.abogadosasociados@hotmail.com , carlos.ortiz@rutadelcacao.com.co , alcaldia@lebrija-santander.gov.co , notificacionesjudiciales@anla.gov.co , buzonjudicial@ani.gov.co , notificacionesjudiciales@gestondelriesgo.gov.co , yvillareal@procuraduria.gov.co ,

Se advierte que, la demanda reúne los requisitos para ser admitida, contenidos en el Art. 52 de la Ley 472 de 1998, razón por la que se dispondrá su admisión, al ser este Tribunal competente para conocer del presente asunto en primera instancia, con fundamento en el artículo 152 numeral 16 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Administrativo de Santander,**

RESUELVE:

PRIMERO: SE ADMITE para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO** interpuesta por **FERNANDO PUERTO, YOLANDA PIMENTEL BAYONA, ANGEL MARIA MOGOLLON HERRERA, MARIA DE JESUS PEÑARANDA BORRERO, LUZ AMPARO JAIMES PEÑARANDA, EDYTH ROSARIO JAIMES PEÑARANDA, ROMELIA REGUEROS DE RANGEL, JOSE IGNACIO JAIMES MONSALVE, JUAN SEBASTIAN DIAZ SEGURA, PABLO ANTONIO BARAJAS ACELAS, EVANGELINA ANAYA, SILVINO SANCHEZ, LUIS ERNESTO BARRERA VESGA, EDUARDO MOGOLLON VILLAMIZAR, PAOLA YESENIA ROA, HENRICH ERICK AFANADOR JIMENEZ, OTILIA HERRERA NARANJO, CESAR AUGUSTO RUIZ SANTOS, DENIS AGUILAR HERNANDER, ENDER AFANADOR JIMENEZ, HORACIO ACERO,** en contra de

la **CONCESIÓN RUTA DEL CACAO, MUNICIPIO DE LEBRIJA, AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA -, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI - , CORPORACION PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA – CDMB. .**

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a: i) **CONCESIÓN RUTA DEL CACAO**, ii) **MUNICIPIO DE LEBRIJA**, iii) **AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA -**, iv) **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI -**, v) **CORPORACION PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA – CDMB**, a través de sus respectivos representantes legales o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, vi) **Representante del Ministerio Público**, vii) al **Defensor del Pueblo – Regional Santander-** conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 53 de la ley 472 de 1998 con el fin de que intervenga en el presente proceso si lo considera conveniente. Súrtase la notificación, de conformidad con el artículo 291 del CGP en concordancia con el Art. 54 de la Ley 472 de 1998.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Córrese traslado a los demandados, por el término de diez (10) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas. El término del traslado empieza a contar una vez vencido el término de los 25 días siguientes a la última notificación.

CUARTO: A los miembros del grupo, comuníquesele la admisión de la demanda mediante aviso que será entregado a la parte actora para los efectos de la publicación en un diario de amplia circulación nacional, conforme a lo previsto en el artículo 53 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO: REQUIÉRASE: la colaboración de la Secretaría General de esta Corporación, para efectos de las notificaciones personales y por estado, conforme lo dispuesto en esta providencia, para lo cual hará constar en el expediente el envío del mensaje de datos a los correos electrónicos correspondientes y certificar el acuso de recibido, así como el estado electrónico.

SEXTO: REQUIÉRESE A LAS PARTES, APODERADOS Y DEMÁS SUJETOS PROCESALES, EL CUMPLIMIENTO DE LOS SIGUIENTES DEBERES:

Haciendo uso de los poderes de **DIRECCIÓN TEMPRANA** que tiene el Juez para lograr la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución y la Ley, **ADVIÉRTASE** que, de conformidad con los artículos 1 y 2 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, para la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, audiencias y diligencias, la atención de los usuarios de la administración de justicia debe ser personalizada a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

a. En relación con el uso de dichos medios tecnológicos, es **DEBER** de los profesionales del derecho registrar o actualizar, en el Sistema del Registro Nacional de Abogados - SIRNA-, la cuenta de correo electrónico, con el fin de facilitar el uso de las tecnologías en las gestiones ante el despacho judicial.

b. De igual manera, las partes, abogados, terceros e intervinientes en el proceso judicial, de conformidad con el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, tienen el **DEBER** de suministrar tanto a la autoridad judicial como a los demás sujetos procesales, la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones y, a través de ellos, enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre del Magistrado Ponente.

Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

c. **PARTE DEMANDADA.**

REQUIÉRASE a los demandados, para que, al contestar la demanda, cumplan las siguientes CARGAS:

- i. La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS habrá de remitirlos al canal informado por la parte actora horacio.abogadosasociados@hotmail.com y
- ii. mariadelpilaramirez@yahoo.es así como a la señora agente del ministerio público al correo electrónico yvillareal@procuraduria.gov.co, en la forma señalada el literal b) del ARTÍCULO SEXTO de la presente providencia.

d. **PARTES DEMANDANTE Y DEMANDADA:**

ADVIÉRTASE a las partes: demandante y demandada que de conformidad con el artículo 95-7 de la Carta Política, en materia de recaudo probatorio, tienen la carga de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia, cumplir con los deberes impuestos en esta providencia y el trámite de oficios que se libre por medios tecnológicos por la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Santander, hacerles seguimiento y allegar las respuestas correspondientes ante la misma a fin de que sean cargadas a la herramienta One Drive, remitiéndolas simultáneamente a la otra parte del proceso como lo dispone el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020, así como asegurar la comparecencia de testigos y peritos en caso de ser decretados como pruebas. Esa carga es potestativa en la medida en que, sus consecuencias resultan desfavorables para quien las incumpla, dado que pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

SÉPTIMO: Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3235016300

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia, a la parte accionante.

NOVENO: Se reconoce personería para actuar a la abogada MARIA DEL PILAR RAMÍREZ MACIAS como apoderado de los demandantes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

DÉCIMO: Por intermedio de la Auxiliar Judicial del Despacho, efectúese las anotaciones en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Proyectado y aprobado en herramienta tecnológica TEAMS

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Magistrada Ponente

La presente providencia fue aprobada por herramienta tecnológica TEAMS por la Magistrada Claudia Patricia Peñuela Arce. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA.

Correo [Electrónico des04tasdt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Electronico_des04tasdt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Canal de Whats App Despacho 04: 323-501-6302 .



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Bucaramanga, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680012333000201800005000
Demandante	PEDRO EDUILFER REMOLINA LÓPEZ
Demandados	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-
Asunto	AUTO PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL, Sanea el proceso, decreta pruebas, fija fecha y hora para realización de audiencia de pruebas en los términos del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, por medio del cual se dispone el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en los procesos judiciales y se toman otras decisiones.
Tema	CONTRATO REALIDAD
Notificaciones electrónicas	Demandante: pedroeremolina@yahoo.com amadorjuridico@gmail.com Demandado: servicioalciudadano@sena.edu.co iafoco25@hotmail.com Ministerio Público: yvillareal@procuraduria.gov.co

Una vez efectuado el plan de organización, priorización y digitalización de expedientes a cargo del Despacho, conforme se señaló en auto precedente, se advierte que, sería del caso proceder a la reprogramación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, revisado el expediente de la referencia, el Despacho evidencia que la entidad demandada no formuló excepciones previas ni mixtas; observándose además que, tanto la parte demandante como demandada aportaron pruebas documentales e igualmente solicitaron la práctica de prueba testimonial cuyo decreto resulta procedente disponer.

Así, en aplicación de los principios de acceso a la administración de justicia y tutela judicial efectiva, atados a la celeridad y eficacia en los procesos judiciales y con fundamento en el artículo 1 del Decreto Legislativo 806 de fecha 4 de junio de 2020, el artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año, los cuales privilegian el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, y además, considerando que lo anterior propende por agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la justicia material, SE PRESCINDE DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y en su lugar, la Sala Unitaria

adopta las siguientes disposiciones:

1. Del saneamiento del proceso

No se observa la presencia de vicios cometidos durante la etapa escritural que impidan decidir de fondo la controversia, esto es, irregularidades u omisiones de orden procesal que puedan conllevar a dictar sentencia inhibitoria o causales de nulidad que invaliden lo actuado. Por lo anterior, ha de declararse saneado el proceso.

2. De la fijación del litigio

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, previamente confrontados con la contestación de la demandada, se procederá a fijar el litigio formulando los problemas jurídicos que se extraen de aquellos frente a los cuales las partes encuentran discrepancia y serán motivo de definición por parte de la Sala en la sentencia, formulando el siguiente problema jurídico:

*2.1 ¿Se encuentran demostrados todos los elementos constitutivos de una relación laboral entre el señor **PEDRO EDUILFER REMOLINA LOPÉZ** y el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-**, con ocasión de los contratos de prestación de servicios suscritos entre el 29 de diciembre de 2006 y 23 de noviembre de 2016, como instructor –docente-?*

2.1.1 En caso de ser afirmativa la respuesta al anterior interrogante, habrá de establecerse, si *¿El demandante tiene derecho a que se declare que entre él y el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-** existió un contrato realidad y a que, en consecuencia, se ordene a su favor el restablecimiento del derecho que solicita en la demanda?*

2.2 Resuelto lo anterior, se deberá resolver si *¿ha operado en este caso el fenómeno de la prescripción de los derechos reclamados, en observancia de los parámetros fijados en la Sentencia de Unificación jurisprudencial del H. Consejo de Estado CE-SUJ2 No. 5 del veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016)?*

2.3 **O si, por el contrario**, como lo argumenta en su defensa la entidad demandada, *la prestación de los servicios por parte del señor **PEDRO EDUILFER REMOLINA LOPÉZ**, fue ejecutada de manera independiente y autónoma, sin que se presentara el elemento de la subordinación como elemento constitutivo de la relación laboral, no desvirtuándose la legalidad que ampara los actos acusados, carga que recae en la parte actora.*

3. De la posibilidad de conciliación

Advierte la Sala Unitaria que, no es posible en este momento intentar un acuerdo conciliatorio, teniendo en cuenta que, hasta la fecha la parte accionada no ha presentado fórmula de arreglo, lo cual no obsta para que, en caso de que antes del fallo de primera instancia se presente, frente a lo cual se le dará el trámite correspondiente.

4. De las Medidas cautelares

No existen actualmente solicitudes tendientes a dicho fin, por lo que no hay lugar a

emitir, en esta oportunidad, pronunciamiento al respecto.

5. Del decreto de pruebas

5.1 Parte demandante

5.1.1 Documental aportada

Se ordena decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda -fls. 15-165- otorgarles el valor que les asigna la Ley.

5.1.2 Testimoniales

SE DECRETAN, con el objeto señalado en el acápite de pruebas testimoniales (**folio 11**), los siguientes testimonios:

-GUSTAVO IVAN VÁSQUEZ GIRALDO
-WILSON BASTO

5.2 Parte demandada

5.2.1 Documentales aportadas

Se ordena decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente por la parte demandada con la contestación de la demanda, obrantes a folios 127 a 917 otorgarles el valor que les asigna la Ley.

5.2.2. Testimoniales

SE DECRETA, con el objeto señalado en el acápite de pruebas testimoniales (**folio 126**), el siguiente testimonio:

-JUAN CARLOS HERNÁNDEZ

6. Fijación de fecha y hora para audiencia de pruebas

Se fijará como fecha y hora para celebración de la audiencia de pruebas virtual de que trata el art. 181 de la Ley 1437 de 2011 para el día **diez (10) de noviembre de 2020 a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.)**, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma TEAMS, y a través del enlace que será informado con antelación a su celebración, al cual deberá ingresar con 15 minutos de anticipación, con las advertencias que será indicadas en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: SE ABSTIENE el Despacho de reprogramar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial virtual dentro del proceso de la referencia, por prescindirse de su celebración, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se declaran agotadas las etapas de saneamiento del proceso, de conciliación y de medidas cautelares, dentro del presente asunto.

TERCERO: Téngase por fijado el litigio de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: SE DECRETAN e INCORPORAN las pruebas presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda y por la demandada con la contestación, por ser necesarias, útiles y pertinentes para la resolución de la controversia, así como otorgarles el valor que les asigna la Ley; y, **SE DECRETAN** las pruebas testimoniales solicitadas tanto por la parte demandante como demandada, en los precisos términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

PARÁGRAFO 1: El apoderado de la parte actora, así como el apoderado de la parte demandada, en cumplimiento de la carga procesal que les asiste, deberán tramitar directamente las boletas de citación, gestión que deberán demostrar dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que la misma se encuentre disponible para tal efecto.

PARÁGRAFO 2: El Escribiente G-1 –adscrito al despacho de la magistrada ponente- deberá cumplir de manera estricta los términos aquí dispuestos y para el efecto, dentro de los dos (2) días siguientes a esta providencia deberá elaborar las respectivas boletas y proceder a su cargue al expediente digital, a efectos de que la parte interesada lo descargue y tramite.

QUINTO: SE FIJA como fecha y hora para celebración de la audiencia de pruebas virtual de que trata el art. 181 de la Ley 1437 de 2011 para el día **diez (10) de noviembre de 2020 a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.)**, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma TEAMS, y a través del enlace que será informado con antelación a su celebración, al cual deberá ingresar con 15 minutos de anticipación, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

PARÁGRAFO 1: INFÓRMESE que para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el Despacho 04 del Tribunal Administrativo de Santander se utilizarán las siguientes:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3235016300

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.

PARÁGRAFO 2: La Secretaría de la Corporación deberá **REMÍTIR** copia del presente auto, del estado electrónico y del enlace para la conexión a la audiencia al

correo electrónico reportado por los sujetos procesales, así como del enlace con los datos de acceso al expediente escaneado que se encuentra en One Drive.

Igualmente, **REMITIRÁ** al correo electrónico institucional del Ingeniero de apoyo en sistemas, el enlace de la audiencia correspondiente, con el fin de garantizar el soporte técnico para el día de realización de la misma.

PARÁGRAFO 3: AUTORÍZASE al empleado encargado de sustanciar la diligencia para comunicarse con los sujetos procesales, quince (15) minutos antes de la realización de la audiencia, para efectuar las pruebas de sonido y conectividad correspondientes.

PARÁGRAFO 4: REQUIÉRASE a los intervinientes para que participen activamente de la **diligencia virtual**, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia, de acuerdo con el protocolo establecido por la Sala Plena de la Corporación, el cual puede ser consultado en la página web de esta Corporación, en el siguiente enlace: http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY_LIBRILLO_FINAL_comprimi.pdf.

SEXO: Se reconoce personería al Dr. **IADER FORERO CORDERO** para actuar como apoderado del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-**, según los términos y para los efectos del poder a él conferido.

SÉPTIMO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por intermedio de la Auxiliar Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyectado y aprobado en herramienta tecnológica TEAMS
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada Ponente

La presente providencia fue aprobada por herramienta tecnológica TEAMS por la Magistrada Claudia Patricia Peñuela Arce. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA.

Correo [Electrónico des04tasdt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Electrónico_des04tasdt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Canal de Whats App Despacho 04: 323-501-6302 .



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Bucaramanga, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DELDERECHO
Radicado	68001233300020170107700
Demandante	ANA LEONOR CASTAÑEDA ZABALA
Demandados	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Asunto	DECIDE EXCEPCIONES PREVIAS
Correos notificaciones electrónicas	DEMANDANTE: Dra. Marly Rodríguez Delgado herymar_3@hotmail.com DEMANDADO: Dra. Luz Carime Pinzón Quintero notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co MINISTERIO PÚBLICO: yvillareal@procuraduria.gov.co

I. ANTECEDENTES

Procede la Sala a decidir la excepción previa de cosa juzgada formulada por la parte demandada, dando aplicación al Decreto Legislativo 806 de 2020; *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, en concordancia con la ley 1564 de 2012 y la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia de fecha 26 de noviembre de 2019, en la que ordenó devolver el expediente, para que la decisión que resolvió dar por terminado el proceso por encontrarse probada esta excepción en audiencia inicial de fecha 30 de mayo de 2019, sea adoptada por la Sala de decisión y no únicamente por la ponente, como sucedió.

II. CONSIDERACIONES

En virtud del Estado de Emergencia económica, Social y Ecológica decretado por el Gobierno Nacional, se dispuso sobre las excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en su Art. 12 que, se decidirán en concordancia con lo regulado en los Arts. 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, previo traslado a la parte demandante, por el término de 3 días, el cual se surtió según consta a

folio 146 del expediente.

III. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 180 del C.P.A.C.A., en concordancia con el inciso cuarto del artículo 12 del Decreto Legislativo - 806 de 4 de junio de 2020, el auto que decida sobre las excepciones, será susceptible del recurso de apelación o de súplica según el caso. En el caso concreto, como el proceso es de primera instancia, la decisión habrá de ser adoptada por la Sala.

1. De las excepciones propuestas.

1.1 Contraloría General de la República

1.1.1 Inepta demanda

Como argumento señala que es improcedente el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por ausencia de fundamentos legales y por cuanto el oficio demandado no constituye un verdadero acto administrativo.

1.1.1.2 Análisis crítico

Como se ha venido resaltando de manera reiterada, en la Ley 1437 de 2011 no existe regulación de las excepciones previas, se aplica el artículo 100 del Código General del Proceso, por expresa remisión del artículo 306 *ibídem*.

En esa medida, no cabe duda alguna que, las excepciones contempladas en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 100 del Código General del Proceso son de carácter taxativo, pues el legislador determinó de forma expresa y clara sobre qué tipo y respecto de cuáles de ellas podía pronunciarse el juez o magistrado sustanciador para ser resueltas en la audiencia inicial y, con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 con antelación a la misma.

Por lo antes expuesto, la excepción de “inepta demanda” únicamente se presenta por dos causales conforme lo establece el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P, esto es; por el incumplimiento de los requisitos de forma previstos en el estatuto procesal o cuando se evidencia una indebida acumulación de pretensiones.

Los requisitos de la demanda están previstos en los artículos 162, 163 y 165 del CPACA, en relación con la claridad y la precisión de los hechos y de las pretensiones, los fundamentos de derecho, las pruebas que se pretenden hacer valer y la dirección para notificaciones, entre otros aspectos que resultan relevantes y, por ende, son analizados desde el estudio de admisión que efectúa la autoridad judicial competente.

A partir de lo precedente, las falencias planteadas por la parte demandada corresponden a requisitos formales, el primero; por ausencia de fundamentos legales (art. 162-4) y, el segundo, por no configurar el oficio demandado un acto administrativo (art. 163). Al respecto y valorados los documentos allegados con la demanda, la Sala concluye que, contrario a lo señalado por el excepcionante, se advierten claramente las normas legales y el concepto de violación que fundamentan las pretensiones de la demanda y además, de una lectura del oficio

2017IE0028324 del 16 de marzo de 2017 proferido por la Contraloría, es posible concluir que el mismo constituye un verdadero acto administrativo, pues en él se resuelve negativamente la solicitud elevada por la demandante tendiente a que se reconozca la prima técnica conforme a la Ley 106 de 1993 y el Decreto reglamentario 1384 de 1996, razones más que suficientes para declarar no probada esta excepción.

1.1.2 Cosa juzgada

La sustenta argumentando que, la señora Ana Leonor Castañeda Zabala promovió en contra de la Contraloría General de la República proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el N° 2011-00234-00 de conocimiento del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, solicitando la declaratoria de nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo negativo frente a la petición elevada el 28/10/1996 de reconocimiento y pago de la prima técnica y la nulidad del Oficio de fecha 5 de agosto de 2011 por medio del cual igualmente se negó la solicitud de asignación de prima técnica. Que mediante sentencia del 31 de agosto de 2012 se concedieron las pretensiones de la demanda, decisión que fue revocada por el Tribunal Administrativo de Descongestión de Santander, denegándose las pretensiones de la demanda. Se alega que concurren los elementos para tener por probada la excepción de cosa juzgada, esto es, que los procesos versan sobre el mismo objeto, tienen la misma causa y existe identidad jurídica de partes.

1.1.2.1 Marco jurídico.

El artículo 303 del Código General del Proceso, en cuanto a esta figura refiere:

“Artículo 303. Cosa juzgada. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.”

Sobre los tres (3) elementos que se requieren para que se configure la cosa juzgada, la jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo¹ ha señalado lo siguiente:

“i) Identidad de partes: Esto es, que se trate de unas mismas personas que figuren como sujetos pasivo y activo de la acción.

ii) Identidad de objeto: Que las pretensiones reclamadas en el nuevo proceso correspondan a las mismas que integraban el petitum del primero en donde se dictó el fallo.

iii) Identidad de causa: Cuando el motivo o razón que sirvió de fundamento a la primera demanda, se invoque nuevamente en una segunda.”

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “B”, Consejero ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Bogotá, D.C., **seis (6) de julio de dos mil diecisiete (2017)**. Radicación número: 25000-23-42-000-2015-03267-01(4406-16), Actor: ORLANDO GARCÍA TIERRADENTRO, Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

1.1.2.2 Análisis crítico.

Teniendo en cuenta lo anterior, para la Sala resulta necesario examinar cada uno de los elementos que configuran el fenómeno jurídico de la cosa juzgada a fin de establecer si concurren las circunstancias o supuestos fácticos del Artículo 303 del CGP para su declaratoria dentro del sub examine:

i) Identidad de partes

En este caso, tanto el demandante como la demandada, corresponden a las mismas partes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada, adoptada el 15 de octubre de 2014 por el Tribunal Administrativo de Santander en Descongestión dentro del proceso radicado bajo el N° 2011-00234-01 –revocó la sentencia del 31 de agosto de 2012 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga que accedió a las pretensiones de la demanda y en su lugar, las denegó-.

ii) Que el proceso nuevo verse sobre el mismo objeto.

Al hacer la comparación entre las pretensiones del proceso con radicación 680013331002-2011-00234-00 tramitado por el Juzgado Segundo Administrativo de Bucaramanga, siendo la segunda instancia el Tribunal Administrativo de Santander en Descongestión, y las elevadas dentro del presente proceso, a efectos de verificar si existe identidad de objeto, se evidencia lo siguiente:

Acción de nulidad y restablecimiento del derecho rad. 680013331002-2011-00234-00 – Juzgado Segundo Administrativo de Bucaramanga.	Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho rad. 680012333000-2017-01077-00 – Tribunal Administrativo de Santander.
<p>1). Que se declare que operó el silencio administrativo negativo respecto de la petición presentada el 28 de octubre de 1996, siendo nulo el acto presunto resultante de dicho silencio.</p> <p>2) Es nulo el acto administrativo contenido en el oficio de fecha 05 de agosto de 2011, expedido por el Gerente de Talento Humano de la Contraloría General de la República, por medio del cual se negó la solicitud de asignación de la prima técnica efectuada por la demandante.</p> <p>3) A título de restablecimiento del derecho lesionado, ordenase a la NACIÓN COLOMBIANA – CONTRALORÍA</p>	<p>1) Es nulo el Acto administrativo contenido en el Oficio 2017IE0028324 del 31 de marzo de 2017, expedido por el Contralor General de la República, por medio del cual se negó la asignación de la prima técnica solicitada por la demandante con fecha 13 de marzo de 2017.</p> <p>2) A título del restablecimiento del derecho lesionado, ordénese a la NACIÓN COLOMBIANA – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA asignar, reconocer y pagar a la demandante la Prima Técnica solicitada a que tiene derecho, en una proporción del 40% del salario básico mensual, por haber adquirido el derecho en vigencia de la Ley 106 de</p>

<p>GENERAL DE LA REPÚBLICA asignar, reconocer y pagar al demandante la prima técnica solicitada a que tiene derecho, en una proporción del 40% del salario básico mensual.</p> <p>4) Igualmente, a título de restablecimiento del derecho lesionado, ordénese a la entidad demandada a pagar al demandante las sumas de dinero dejadas de percibir por concepto de prima técnica, desde el momento en que se solicitó su asignación por primera vez.</p>	<p>1993 y Decreto 1384 de 1996.</p> <p>3) Igualmente, a título de restablecimiento del derecho lesionado, condénese a la Entidad demandada a pagar a la demandante las sumas de dinero dejadas de percibir por concepto de la Prima Técnica, desde el momento en que solicitó su asignación por primera vez.</p>
--	--

Una vez analizadas las pretensiones anteriormente transcritas, se colige que, aunque se enjuician actos administrativos diferentes, coincide lo pretendido en ambos procesos, en tanto el objeto de los mismos se circunscribe a obtener el reconocimiento y pago de la Prima Técnica, en una proporción del 40% del salario básico mensual.

Por ello, se encuentra identidad de objeto entre este proceso y el decidido por el Juzgado Segundo Administrativo de esta ciudad.

ii) Que el proceso esté fundado en la misma causa del anterior.

En relación con el requisito de identidad de causa, entendida cuando el motivo o razón que sirvió de fundamento a la primera demanda, se invoque nuevamente en la segunda demanda: **debe quedar consignado aquí además el sustento fáctico que se aduce para el reconocimiento del derecho pretendido.**

<p>Acción de nulidad y restablecimiento del derecho rad. 680013331002-2011-00234-00 – Juzgado Segundo Administrativo de Bucaramanga.</p>	<p>Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho rad. 680012333000-2017-01077-00 – Tribunal Administrativo de Santander.</p>
<p>-Como fundamento fáctico se señala que la demandante ingresó a la Contraloría General de la República el 12 de abril de 1993, en el cargo de Auditora Regional Nivel Ejecutivo Grado 03 y que con posterioridad entró al cargo de Profesional Universitario Grado 10. Que posteriormente ocupó el cargo de Profesional Universitario Grado 01 y que a partir del 14 de abril de 2010 pasó al cargo de Profesional Universitario Grado 02.</p> <p>Que es Abogada de la Universidad Libre de Cúcuta y que cuenta con</p>	<p>- Como fundamento fáctico señala que la demandante ingresó a la Contraloría General de la República el 12 de abril de 1993, como Auditor Regional, Grado 03, desempeñando posteriormente los siguientes cargos:</p> <ul style="list-style-type: none"> * Profesional Universitario, Nivel Profesional, Grado 10. * Profesional Universitario, Nivel Profesional, Grado 01 * Profesional Universitario, Nivel Profesional, Grado 02. <p>Que obtuvo el título de Abogada de la</p>

<p>Especialización en Derecho Penal.</p> <p>-Como normas violadas invoca entre otras de orden constitucional, la Ley 4ª de 1992, la Ley 106 de 1993, el Decreto 1724 de 1997, el Decreto 1384 de 1996 y las Resoluciones N° 445 de 1993, N° 3523 de 1995 y N° 3682 de 1995, señalando como concepto de violación que cumplió los requisitos establecidos en las referidas Resoluciones y que le asistía derecho al reconocimiento de la prima técnica en aplicación del artículo 4° del Decreto 1724 de 1997 que estableció un régimen de transición. Invoca la vigencia del artículo 113 de la Ley 106 de 1993.</p>	<p>Universidad Libre de Cúcuta el 9 de diciembre de 1991 y el de Especialista en Derecho Penal el 20 de marzo de 1997.</p> <p>-Como normas violadas invoca entre otras de orden constitucional y procesal, la Ley 4ª de 1992, Ley 106 de 1993, el Decreto 1724 de 1997, el Decreto 1384 de 1996, señalando como concepto de violación que la demandante cumplía con los requisitos que se encontraban vigentes para cuando adquirió el derecho a la prima técnica. Que la derogatoria del artículo 113 de la Ley 106 de 1993 por el Decreto 1724 de 1997 no puede convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho a la asignación de la prima técnica. Invoca la vigencia del artículo 113 de la Ley 106 de 1993. Alega violación al principio de igualdad, ante la existencia de un grave error de derecho, fundamentado en que, por razón de los diversos pronunciamientos judiciales contradictorios, algunos servidores públicos tienen reconocida la prima técnica y otros no.</p>
--	---

Visto lo anterior, concluye el Despacho que en ambas demandas se solicitó el reconocimiento y pago de la Prima Técnica de la actora, sin que se presenten hechos nuevos que deban ser objeto de diferente análisis por parte del fallador.

Además, al revisar los conceptos de violación que sustentan las pretensiones de las demandas analizadas, se evidencia que coinciden en solicitar el reconocimiento de la prima técnica con arreglo a la Ley 106 de 1993 y el Decreto Reglamentario 1384 de 1996; solicitud que fue objeto de pronunciamiento por parte del Juzgado Segundo y el Tribunal Administrativo de Descongestión en oportunidad anterior.

Con base en lo precedente, se concluye que existe identidad de causa en los procesos analizados, toda vez que, de los hechos y el concepto de violación que sustentan las pretensiones, se advierte que están encaminados a justificar la viabilidad del reconocimiento de la prima técnica de la actora, lo cual, como ya se mencionó, fue negado en segunda instancia por parte del Tribunal Administrativo de Santander en Descongestión, quien revocó la sentencia de primera instancia.

Finalmente, si lo que pretende la demandante es que se subsane un presunto error judicial, ante la no aplicación del Decreto 1384 de 1996, con fundamento en el que, invoca la violación al principio de igualdad, para la Sala dicha situación resulta improcedente al amparo del medio de control de nulidad y restablecimiento del

derecho aquí promovido.

Así las cosas, se declara probada la excepción de “**COSA JUZGADA**”, por cuanto, se repite, la situación aquí planteada ya fue definida en oportunidad anterior por esta Jurisdicción, lo que impide que vuelva a ser planteada en otro proceso judicial.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de inepta demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de **COSA JUZGADA** propuesta por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Se informa a las partes que el despacho tiene dispuestos los siguientes canales digitales:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3235016300

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, archivase el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobado en sesión electrónica a través de la herramienta Tecnológica TEAMS, la cual de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

Proyectado y aprobado en herramienta tecnológica TEAMS

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Magistrada Ponente

APROBADO

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Magistrado

APROBADO

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Magistrado



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Bucaramanga, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Radicado	68001-33-33-002-2018-00117-01
Demandante	AUDIPARK S.A.S verasanchezmiguel@gmail.com contacto@grupoclegal.com
Demandado	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE – INDERSANTANDER- auxjuridica@indersantander.gov.co
Trámite	Admite recurso de apelación -prescinde audiencia de alegaciones y juzgamiento –ordena traslado para alegar de conclusión.
Tema	DESEQUILIBRIO ECONÓMICO
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra demandante contra el fallo de fecha once (11) de marzo de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.



En el evento de que esta decisión no sea recurrida o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA o no se decreten de oficio, de lo cual se dejará constancia en el expediente por el Escribiente G-1 – adscrito al Despacho de la magistrada ponente- con anotación que no requerirá de su firma, se dará cumplimiento inmediato al numeral 4 del artículo 247 ibídem, corriendo traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión. Vencido este término, se otorgará traslado, al Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que, si a bien lo tiene, emita su concepto de fondo.

De solicitar piezas procesales del expediente físico, según lo consagrado en artículo 2 numeral 3 del acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de Diciembre de 2018, previo pago del arancel, se les remitirá lo solicitado a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, al correo electrónico que podrán informar enviando mensaje por WhatsApp a la línea telefónica 3235016300 del Despacho 04 del Tribunal Administrativo de Santander, informando el nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demanda.

Estas decisiones se adoptan con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de fecha 4 de junio de 2020, el artículo 3 y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año, los cuales privilegian el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, además de considerarse innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, porque resulta más garantista de los principios de celeridad, economía y eficacia, otorgar el traslado para que se presenten por escrito los alegatos y el concepto de fondo a que haya lugar, dictando la sentencia por escrito y dentro de los términos de Ley; advirtiendo que, habrá de cumplirse el turno que se tiene previsto dentro de la organización del Despacho para proferir sentencias.

Así mismo, la primera decisión que se adopta en esta providencia surge de aplicar los deberes de dirección que le asisten a la Magistrada Ponente para adoptar medidas que garantizan que no se realicen prácticas que dilaten la definición de la litis, los principios de Acceso a la Administración de Justicia y Tutela Judicial Efectiva; advirtiendo que este Despacho a la fecha tramita aproximadamente 600 expedientes y hace parte de un sistema procesal mixto, esto es, atiende asuntos en vigencia del C.C.A y del actual CPACA, por lo cual se podrán atender otras asuntos encaminadas a la dirección temprana,



adopción de saneamiento, conducción de conciliación y pruebas que están represados por la congestión judicial.

Esta decisión se notificará por estado virtual de conformidad con lo previsto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectado y aprobado en herramienta tecnológica TEAMS

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada Ponente

La presente providencia fue aprobada por herramienta tecnológica TEAMS por la Magistrada Claudia Patricia Peñuela Arce. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA.

Correo [Electrónico des04tasdt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des04tasdt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Canal de Whats App Despacho 04: 323-501-6302 .



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Bucaramanga, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	68001-33-33-011-2018-00125-02
Demandante	INVERSIONES ARAR S.A. marthaelena309@hotmail.com luzcarmenbecerra@gmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA notificaciones@floridablanca.gov.co
Trámite	Admite recurso de apelación -prescinde audiencia de alegaciones y juzgamiento –ordena traslado para alegar de conclusión.
Tema	PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la partes demandante y demandada contra el fallo de fecha seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.



En el evento de que esta decisión no sea recurrida o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA o no se decreten de oficio, de lo cual se dejará constancia en el expediente por el Escribiente G-1 – adscrito al Despacho de la magistrada ponente- con anotación que no requerirá de su firma, se dará cumplimiento inmediato al numeral 4 del artículo 247 ibídem, corriendo traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión. Vencido este término, se otorgará traslado, al Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que, si a bien lo tiene, emita su concepto de fondo.

De solicitar piezas procesales del expediente físico, según lo consagrado en artículo 2 numeral 3 del acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de Diciembre de 2018, previo pago del arancel, se les remitirá lo solicitado a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, al correo electrónico que podrán informar enviando mensaje por WhatsApp a la línea telefónica 3235016300 del Despacho 04 del Tribunal Administrativo de Santander, informando el nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demanda.

Estas decisiones se adoptan con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de fecha 4 de junio de 2020, el artículo 3 y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año, los cuales privilegian el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, además de considerarse innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, porque resulta más garantista de los principios de celeridad, economía y eficacia, otorgar el traslado para que se presenten por escrito los alegatos y el concepto de fondo a que haya lugar, dictando la sentencia por escrito y dentro de los términos de Ley; advirtiendo que, habrá de cumplirse el turno que se tiene previsto dentro de la organización del Despacho para proferir sentencias.

Así mismo, la primera decisión que se adopta en esta providencia surge de aplicar los deberes de dirección que le asisten a la Magistrada Ponente para adoptar medidas que garantizan que no se realicen prácticas que dilaten la definición de la litis, los principios de Acceso a la Administración de Justicia y Tutela Judicial Efectiva; advirtiendo que este Despacho a la fecha tramita aproximadamente 600 expedientes y hace parte de un sistema procesal mixto, esto es, atiende asuntos en vigencia del C.C.A y del actual CPACA, por lo cual se podrán atender otras asuntos encaminadas a la dirección temprana, adopción de saneamiento, conducción de conciliación y pruebas que están represados por la congestión judicial.



Esta decisión se notificará por estado virtual de conformidad con lo previsto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectado y aprobado en herramienta tecnológica TEAMS

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada Ponente

La presente providencia fue aprobada por herramienta tecnológica TEAMS por la Magistrada Claudia Patricia Peñuela Arce. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA.

Correo [Electrónico des04tasdt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des04tasdt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Canal de Whats App Despacho 04: 323-501-6302 .



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Bucaramanga, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680012333000201800036400
Demandante	CARLOS MANUEL FIGUEROA OREJARENA
Demandados	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA-
Asunto	AUTO PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL, Sanea el proceso, decreta pruebas, fija fecha y hora para realización de audiencia de pruebas en los términos del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, por medio del cual se dispone el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en los procesos judiciales y se toman otras decisiones.
DE PRUEBAS	CONTRATO REALIDAD
Notificaciones electrónicas	Demandante: camafiore@gmail.com amadorjuridico@gmail.com Demandado: servicioalciudadano@sena.edu.co iafoco25@hotmail.com Ministerio Público: yvillareal@procuraduria.gov.co

Una vez efectuado el plan de organización, priorización y digitalización de expedientes a cargo del Despacho, conforme se señaló en auto precedente, se advierte que, sería del caso proceder a la reprogramación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, revisado el expediente de la referencia, el Despacho evidencia que la entidad demandada no formuló excepciones previas ni mixtas; observándose además que, tanto la parte demandante como demandada aportaron pruebas documentales e igualmente solicitaron la práctica de prueba testimonial cuyo decreto resulta procedente disponer.

Así, en aplicación de los principios de acceso a la administración de justicia y tutela judicial efectiva, atados a la celeridad y eficacia en los procesos judiciales y con fundamento en el artículo 1 del Decreto Legislativo 806 de fecha 4 de junio de 2020, el artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año, los cuales privilegian el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, y además, considerando que lo anterior propende por agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la justicia material, SE PRESCINDE DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

INICIAL prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y en su lugar, la Sala Unitaria adopta las siguientes disposiciones:

1. Del saneamiento del proceso

No se observa la presencia de vicios cometidos durante la etapa escritural que impidan decidir de fondo la controversia, esto es, irregularidades u omisiones de orden procesal que puedan conllevar a dictar sentencia inhibitoria o causales de nulidad que invaliden lo actuado. Por lo anterior, ha de declararse saneado el proceso.

2. De la fijación del litigio

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, previamente confrontados con la contestación de la demandada, se procederá a fijar el litigio formulando los problemas jurídicos que se extraen de aquellos frente a los cuales las partes encuentran discrepancia y serán motivo de definición por parte de la Sala en la sentencia, formulando el siguiente problema jurídico:

2.1 *¿Se encuentran demostrados todos los elementos constitutivos de una relación laboral entre el señor **CARLOS MANUEL FIGUEROA OREJARENA** y el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-**, con ocasión de los contratos de prestación de servicios suscritos entre el 23 de junio de 2008 y 14 de diciembre de 2016, como instructor –docente-?*

2.1.1 En caso de ser afirmativa la respuesta al anterior interrogante, habrá de establecerse, si *¿El demandante tiene derecho a que se declare que entre él y el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-** existió un contrato realidad y a que, en consecuencia, se ordene a su favor el restablecimiento del derecho que solicita en la demanda?*

2.2 Resuelto lo anterior, se deberá resolver si *¿ha operado en este caso el fenómeno de la prescripción de los derechos reclamados, en observancia de los parámetros fijados en la Sentencia de Unificación jurisprudencial del H. Consejo de Estado CE-SUJ2 No. 5 del veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016)?*

2.3 **O si, por el contrario**, como lo argumenta en su defensa la entidad demandada, la prestación de los servicios por parte del señor **CARLOS MANUEL FIGUEROA OREJARENA**, fue ejecutada de manera independiente y autónoma, sin que se presentara el elemento de la subordinación como elemento constitutivo de la relación laboral, no desvirtuándose la legalidad que ampara los actos acusados, carga que recae en la parte actora.

3. De la posibilidad de conciliación

Advierte la Sala Unitaria que, no es posible en este momento intentar un acuerdo conciliatorio, teniendo en cuenta que, hasta la fecha la parte accionada no ha presentado fórmula de arreglo, lo cual no obsta para que, en caso de que antes del fallo de primera instancia se presente, frente a lo cual se le dará el trámite correspondiente.

4. De las Medidas cautelares

No existen actualmente solicitudes tendientes a dicho fin, por lo que no hay lugar a emitir, en esta oportunidad, pronunciamiento al respecto.

5. Del decreto de pruebas

5.1 Parte demandante

5.1.1 Documental aportada

Se ordena decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda -fls. 19-140- otorgarles el valor que les asigna la Ley.

5.1.2 Testimoniales

SE DECRETA, con el objeto señalado en el acápite de pruebas testimoniales (**folio 17**), el siguiente testimonio:

-GUSTAVO IVAN VÁSQUEZ GIRALDO

5.2 Parte demandada

5.2.1 Documentales aportadas

Se ordena decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente por la parte demandada con la contestación de la demanda, obrantes a folios 163 a 1443 otorgarles el valor que les asigna la Ley.

5.2.2. Testimoniales

SE DECRETA, con el objeto señalado en el acápite de pruebas testimoniales (**folio 161**), el siguiente testimonio:

-JUAN CARLOS HERNÁNDEZ

6. Fijación de fecha y hora para audiencia de pruebas

Se fijará como fecha y hora para celebración de la audiencia de pruebas virtual de que trata el art. 181 de la Ley 1437 de 2011 para el día **diez (10) de noviembre de 2020 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma TEAMS, y a través del enlace que será informado con antelación a su celebración, al cual deberá ingresar con 15 minutos de anticipación, con las advertencias que será indicadas en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: SE ABSTIENE el Despacho de reprogramar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial virtual dentro del proceso de la referencia, por prescindirse de su celebración, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se declaran agotadas las etapas de saneamiento del proceso, de conciliación y de medidas cautelares, dentro del presente asunto.

TERCERO: Téngase por fijado el litigio de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: SE DECRETAN e INCORPORAN las pruebas presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda y por la demandada con la contestación, por ser necesarias, útiles y pertinentes para la resolución de la controversia, así como otorgarles el valor que les asigna la Ley; y, **SE DECRETAN** las pruebas testimoniales solicitadas tanto por la parte demandante como demandada, en los precisos términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

PARÁGRAFO 1: El apoderado de la parte actora, así como el apoderado de la parte demandada, en cumplimiento de la carga procesal que les asiste, deberán tramitar directamente las boletas de citación, gestión que deberán demostrar dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que la misma se encuentre disponible para tal efecto.

PARÁGRAFO 2: El Escribiente G-1 –adscrito al despacho de la magistrada ponente- deberá cumplir de manera estricta los términos aquí dispuestos y para el efecto, dentro de los dos (2) días siguientes a esta providencia deberá elaborar las respectivas boletas y proceder a su cargue al expediente digital, a efectos de que la parte interesada lo descargue y tramite.

QUINTO: SE FIJA como fecha y hora para celebración de la audiencia de pruebas virtual de que trata el art. 181 de la Ley 1437 de 2011 para el día diez **(10) de noviembre de 2020 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma TEAMS, y a través del enlace que será informado con antelación a su celebración, al cual deberá ingresar con 15 minutos de anticipación, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

PARÁGRAFO 1: INFÓRMESE que para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el Despacho 04 del Tribunal Administrativo de Santander se utilizarán las siguientes:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3235016300

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.

PARÁGRAFO 2: La Secretaría de la Corporación deberá **REMÍTIR** copia del presente auto, del estado electrónico y del enlace para la conexión a la audiencia al correo electrónico reportado por los sujetos procesales, así como del enlace con los datos de acceso al expediente escaneado que se encuentra en One Drive.

Igualmente, **REMITIRÁ** al correo electrónico institucional del Ingeniero de apoyo en sistemas, el enlace de la audiencia correspondiente, con el fin de garantizar el soporte técnico para el día de realización de la misma.

PARÁGRAFO 3: AUTORÍZASE al empleado encargado de sustanciar la diligencia para comunicarse con los sujetos procesales, quince (15) minutos antes de la realización de la audiencia, para efectuar las pruebas de sonido y conectividad correspondientes.

PARÁGRAFO 4: REQUIÉRASE a los intervinientes para que participen activamente de la **diligencia virtual**, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia, de acuerdo con el protocolo establecido por la Sala Plena de la Corporación, el cual puede ser consultado en la página web de esta Corporación, en el siguiente enlace: http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY_LIBRILLO_FINAL_comprimi.pdf.

SEXTO: Se reconoce personería al Dr. **IADER FORERO CORDERO** para actuar como apoderado del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-**, según los términos y para los efectos del poder a él conferido.

SÉPTIMO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por intermedio de la Auxiliar Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyectado y aprobado en herramienta tecnológica TEAMS
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada Ponente

La presente providencia fue aprobada por herramienta tecnológica TEAMS por la Magistrada Claudia Patricia Peñuela Arce. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA.

Correo [Electrónico des04tasdt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Electronico_des04tasdt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Canal de Whats App Despacho 04: 323-501-6302 .



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Bucaramanga, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	68001-33-33-015-2019-00024-01
Demandante	TERESA DE JESÚS SAENZ RIVAS santandernotificacioneslq@gmail.com
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Trámite	Admite recurso de apelación -prescinde audiencia de alegaciones y juzgamiento –ordena traslado para alegar de conclusión.
Tema	RELIQUIDACIÓN PENSIÓN
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el fallo de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.



En el evento de que esta decisión no sea recurrida o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA o no se decreten de oficio, de lo cual se dejará constancia en el expediente por el Escribiente G-1 – adscrito al Despacho de la magistrada ponente- con anotación que no requerirá de su firma, se dará cumplimiento inmediato al numeral 4 del artículo 247 ibídem, corriendo traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión. Vencido este término, se otorgará traslado, al Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que, si a bien lo tiene, emita su concepto de fondo.

De solicitar piezas procesales del expediente físico, según lo consagrado en artículo 2 numeral 3 del acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de Diciembre de 2018, previo pago del arancel, se les remitirá lo solicitado a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, al correo electrónico que podrán informar enviando mensaje por WhatsApp a la línea telefónica 3235016300 del Despacho 04 del Tribunal Administrativo de Santander, informando el nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demanda.

Estas decisiones se adoptan con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de fecha 4 de junio de 2020, el artículo 3 y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año, los cuales privilegian el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, además de considerarse innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, porque resulta más garantista de los principios de celeridad, economía y eficacia, otorgar el traslado para que se presenten por escrito los alegatos y el concepto de fondo a que haya lugar, dictando la sentencia por escrito y dentro de los términos de Ley; advirtiendo que, habrá de cumplirse el turno que se tiene previsto dentro de la organización del Despacho para proferir sentencias.

Así mismo, la primera decisión que se adopta en esta providencia surge de aplicar los deberes de dirección que le asisten a la Magistrada Ponente para adoptar medidas que garantizan que no se realicen prácticas que dilaten la definición de la litis, los principios de Acceso a la Administración de Justicia y Tutela Judicial Efectiva; advirtiendo que este Despacho a la fecha tramita aproximadamente 600 expedientes y hace parte de un sistema procesal mixto, esto es, atiende asuntos en vigencia del C.C.A y del actual CPACA, por lo cual se podrán atender otras asuntos encaminadas a la dirección temprana, adopción de saneamiento, conducción de conciliación y pruebas que están represados por la congestión judicial.



Esta decisión se notificará por estado virtual de conformidad con lo previsto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectado y aprobado en herramienta tecnológica TEAMS
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada Ponente

La presente providencia fue aprobada por herramienta tecnológica TEAMS por la Magistrada Claudia Patricia Peñuela Arce. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA.

Correo [Electrónico des04tasdt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des04tasdt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Canal de Whats App Despacho 04: 323-501-6302 .



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Bucaramanga, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	68001-33-33-002-2019-00111-01
Demandante	DIANA CAROLINA TORRES NIÑO Y OTROS Dianatorres0103@hotmail.com Jeaf812@hotmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA notificaciones@bucaramanga.gov.co
Trámite	Admite recurso de apelación -prescinde audiencia de alegaciones y juzgamiento –ordena traslado para alegar de conclusión.
Tema	MAL ESTADO DE VÍAS PUBLICAS
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el fallo de fecha del veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.



En el evento de que esta decisión no sea recurrida o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA o no se decreten de oficio, de lo cual se dejará constancia en el expediente por el Escribiente G-1 – adscrito al Despacho de la magistrada ponente- con anotación que no requerirá de su firma, se dará cumplimiento inmediato al numeral 4 del artículo 247 ibídem, corriendo traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión. Vencido este término, se otorgará traslado, al Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que, si a bien lo tiene, emita su concepto de fondo.

De solicitar piezas procesales del expediente físico, según lo consagrado en artículo 2 numeral 3 del acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de Diciembre de 2018, previo pago del arancel, se les remitirá lo solicitado a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, al correo electrónico que podrán informar enviando mensaje por WhatsApp a la línea telefónica 3235016300 del Despacho 04 del Tribunal Administrativo de Santander, informando el nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demanda.

Estas decisiones se adoptan con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de fecha 4 de junio de 2020, el artículo 3 y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año, los cuales privilegian el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, además de considerarse innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, porque resulta más garantista de los principios de celeridad, economía y eficacia, otorgar el traslado para que se presenten por escrito los alegatos y el concepto de fondo a que haya lugar, dictando la sentencia por escrito y dentro de los términos de Ley; advirtiendo que, habrá de cumplirse el turno que se tiene previsto dentro de la organización del Despacho para proferir sentencias.

Así mismo, la primera decisión que se adopta en esta providencia surge de aplicar los deberes de dirección que le asisten a la Magistrada Ponente para adoptar medidas que garantizan que no se realicen prácticas que dilaten la definición de la litis, los principios de Acceso a la Administración de Justicia y Tutela Judicial Efectiva; advirtiendo que este Despacho a la fecha tramita aproximadamente 600 expedientes y hace parte de un sistema procesal mixto, esto es, atiende asuntos en vigencia del C.C.A y del actual CPACA, por lo cual se podrán atender otras asuntos encaminadas a la dirección temprana, adopción



de saneamiento, conducción de conciliación y pruebas que están represados por la congestión judicial.

Esta decisión se notificará por estado virtual de conformidad con lo previsto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectado y aprobado en herramienta tecnológica TEAMS
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada Ponente

La presente providencia fue aprobada por herramienta tecnológica TEAMS por la Magistrada Claudia Patricia Peñuela Arce. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA.

Correo [Electrónico des04tasdt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des04tasdt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Canal de Whats App Despacho 04: 323-501-6302 .



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Bucaramanga, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	68001233300020200080300
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	EDUARDO VILLAMIZAR RIVERO
DEMANDADOS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP-
TRÁMITE	AUTO INADMISORIO DE LA DEMANDA
TEMA	RECONOCIMIENTO PENSIÓN GRACIA
NOTIFICACIONES JUDICIALES	Parte Demandante: daniela.laguado@lopezquintero.co santandernotificacioneslq@gmail.com eduvilla528@yahoo.com

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por el señor **EDUARDO VILLAMIZAR RIVERO** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP-**, no obstante, se advierte que, la misma no satisface el cumplimiento de los requisitos legales para disponer su admisión, por lo tanto:

- Se requiere al apoderado de la parte actora, para que, dé cumplimiento a la carga que le impone el artículo 6° de dicho Decreto Legislativo, según la cual, *“(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*

Así las cosas, se requiere al apoderado de la parte actora para que, envíe por correo electrónico copia de la demanda y sus anexos al demandado - o de manera física, en caso de no conocer el canal digital para su notificación-, igualmente a la señora Representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, cuyos correos electrónicos se informan en esta providencia.

Por lo precedente, de conformidad con lo estipulado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.¹, se concede a la parte actora el término de diez (10) días, contados a

¹ ARTÍCULO 170 del CPACA. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.

partir de la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, para que adecúe la demanda en el aspecto que le fue antes enunciado, **advirtiéndole que deberá, integrar, con la demanda inicial, la subsanación en un solo documento, en forma de mensaje de datos (formato PDF).**

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: SE INADMITE la demanda presentada por el señor **EDUARDO VILLAMIZAR RIVERO** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-**, concediéndose el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, para que la adecúe, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Vencido el término concedido a la parte actora, se ordena a la Secretaría de la Corporación, el ingreso del expediente a Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales; así como los correos de notificaciones judiciales de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Ministerio Público:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3235016300

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Ministerio Público: yvillareal@procuraduria.gov.co

CUARTO: Efectúese el registro de esta actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por intermedio de la Auxiliar Judicial del Despacho de la Magistrada Ponente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyectado y aprobado en herramienta tecnológica TEAMS
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada Ponente

La presente providencia fue aprobada por herramienta tecnológica TEAMS por la Magistrada Claudia Patricia Peñuela Arce. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA.

Correo [Electrónico des04tasdt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Electrónico_des04tasdt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Canal de Whats App Despacho 04: 323-501-6302 .

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
68001233300020200080300
CLAUDIAPATRICIA PEÑUELA ARCE



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Bucaramanga, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	68001-33-33-002-2019-00185-01
Demandante	ELVIRA AYALA DE GONZALEZ cielo.amadoabogada@gmail.com
Demandado	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF- javierchacong@hotmail.com
Trámite	Admite recurso de apelación -prescinde audiencia de alegaciones y juzgamiento -ordena traslado para alegar de conclusión.
Tema	FOTO MULTA
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el fallo de fecha trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.



En el evento de que esta decisión no sea recurrida o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA o no se decreten de oficio, de lo cual se dejará constancia en el expediente por el Escribiente G-1 – adscrito al Despacho de la magistrada ponente- con anotación que no requerirá de su firma, se dará cumplimiento inmediato al numeral 4 del artículo 247 ibídem, corriendo traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión. Vencido este término, se otorgará traslado, al Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que, si a bien lo tiene, emita su concepto de fondo.

De solicitar piezas procesales del expediente físico, según lo consagrado en artículo 2 numeral 3 del acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de Diciembre de 2018, previo pago del arancel, se les remitirá lo solicitado a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, al correo electrónico que podrán informar enviando mensaje por WhatsApp a la línea telefónica 3235016300 del Despacho 04 del Tribunal Administrativo de Santander, informando el nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demanda.

Estas decisiones se adoptan con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de fecha 4 de junio de 2020, el artículo 3 y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año, los cuales privilegian el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, además de considerarse innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, porque resulta más garantista de los principios de celeridad, economía y eficacia, otorgar el traslado para que se presenten por escrito los alegatos y el concepto de fondo a que haya lugar, dictando la sentencia por escrito y dentro de los términos de Ley; advirtiendo que, habrá de cumplirse el turno que se tiene previsto dentro de la organización del Despacho para proferir sentencias.

Así mismo, la primera decisión que se adopta en esta providencia surge de aplicar los deberes de dirección que le asisten a la Magistrada Ponente para adoptar medidas que garantizan que no se realicen prácticas que dilaten la definición de la litis, los principios de Acceso a la Administración de Justicia y Tutela Judicial Efectiva; advirtiendo que este Despacho a la fecha tramita aproximadamente 600 expedientes y hace parte de un sistema procesal mixto, esto es, atiende asuntos en vigencia del C.C.A y del actual CPACA, por lo cual se podrán atender otras asuntos encaminadas a la dirección temprana, adopción de saneamiento, conducción de conciliación y pruebas que están represados por la congestión judicial.



Esta decisión se notificará por estado virtual de conformidad con lo previsto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectado y aprobado en herramienta tecnológica TEAMS

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada Ponente

La presente providencia fue aprobada por herramienta tecnológica TEAMS por la Magistrada Claudia Patricia Peñuela Arce. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA.

Correo [Electrónico des04tasdt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des04tasdt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Canal de Whats App Despacho 04: 323-501-6302 .



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Bucaramanga, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPETICIÓN
Radicado	68679-33-33-003-2019-00193-01
Demandante	MUNICIPIO DE ALBANIA alcaldia@albania-santander.gov.co yinatepe@hotmail.com
Demandado	URIEL ARMANDO OVALLES BURGOS abogadosparra@hotmail.com
Trámite	Admite recurso de apelación -prescinde audiencia de alegaciones y juzgamiento –ordena traslado para alegar de conclusión.
Tema	RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL POR PREJUICIOS MATERIALES
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el fallo de fecha once (11) de marzo de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil.



En el evento de que esta decisión no sea recurrida o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA o no se decreten de oficio, de lo cual se dejará constancia en el expediente por el Escribiente G-1 – adscrito al Despacho de la magistrada ponente- con anotación que no requerirá de su firma, se dará cumplimiento inmediato al numeral 4 del artículo 247 ibídem, corriendo traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión. Vencido este término, se otorgará traslado, al Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que, si a bien lo tiene, emita su concepto de fondo.

De solicitar piezas procesales del expediente físico, según lo consagrado en artículo 2 numeral 3 del acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de Diciembre de 2018, previo pago del arancel, se les remitirá lo solicitado a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, al correo electrónico que podrán informar enviando mensaje por WhatsApp a la línea telefónica 3235016300 del Despacho 04 del Tribunal Administrativo de Santander, informando el nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demanda.

Estas decisiones se adoptan con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de fecha 4 de junio de 2020, el artículo 3 y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año, los cuales privilegian el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, además de considerarse innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, porque resulta más garantista de los principios de celeridad, economía y eficacia, otorgar el traslado para que se presenten por escrito los alegatos y el concepto de fondo a que haya lugar, dictando la sentencia por escrito y dentro de los términos de Ley; advirtiendo que, habrá de cumplirse el turno que se tiene previsto dentro de la organización del Despacho para proferir sentencias.

Así mismo, la primera decisión que se adopta en esta providencia surge de aplicar los deberes de dirección que le asisten a la Magistrada Ponente para adoptar medidas que garantizan que no se realicen prácticas que dilaten la definición de la litis, los principios de Acceso a la Administración de Justicia y Tutela Judicial Efectiva; advirtiendo que este Despacho a la fecha tramita aproximadamente 600 expedientes y hace parte de un sistema procesal mixto, esto es, atiende asuntos en vigencia del C.C.A y del actual CPACA, por lo cual se podrán atender otras asuntos encaminadas a la dirección temprana, adopción de saneamiento, conducción de conciliación y pruebas que están represados por la congestión judicial.



Esta decisión se notificará por estado virtual de conformidad con lo previsto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectado y aprobado en herramienta tecnológica TEAMS
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada Ponente

La presente providencia fue aprobada por herramienta tecnológica TEAMS por la Magistrada Claudia Patricia Peñuela Arce. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA.

Correo [Electrónico des04tasdt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des04tasdt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Canal de Whats App Despacho 04: 323-501-6302 .



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Bucaramanga, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	68001-33-33-010-2019-00204-01
Demandante	JANETH LIZCANO RANGEL Daniela.laguado@lopezquintero.co ingrid.ortiz@lopezquintero.com
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Trámite	Admite recurso de apelación -prescinde audiencia de alegaciones y juzgamiento –ordena traslado para alegar de conclusión.
Tema	RECONOCIMIENTO PENSIÓN JUBILACIÓN
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el fallo de fecha del veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.



En el evento de que esta decisión no sea recurrida o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA o no se decreten de oficio, de lo cual se dejará constancia en el expediente por el Escribiente G-1 – adscrito al Despacho de la magistrada ponente- con anotación que no requerirá de su firma, se dará cumplimiento inmediato al numeral 4 del artículo 247 ibídem, corriendo traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión. Vencido este término, se otorgará traslado, al Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que, si a bien lo tiene, emita su concepto de fondo.

De solicitar piezas procesales del expediente físico, según lo consagrado en artículo 2 numeral 3 del acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de Diciembre de 2018, previo pago del arancel, se les remitirá lo solicitado a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, al correo electrónico que podrán informar enviando mensaje por WhatsApp a la línea telefónica 3235016300 del Despacho 04 del Tribunal Administrativo de Santander, informando el nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demanda.

Estas decisiones se adoptan con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de fecha 4 de junio de 2020, el artículo 3 y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año, los cuales privilegian el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, además de considerarse innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, porque resulta más garantista de los principios de celeridad, economía y eficacia, otorgar el traslado para que se presenten por escrito los alegatos y el concepto de fondo a que haya lugar, dictando la sentencia por escrito y dentro de los términos de Ley; advirtiendo que, habrá de cumplirse el turno que se tiene previsto dentro de la organización del Despacho para proferir sentencias.

Así mismo, la primera decisión que se adopta en esta providencia surge de aplicar los deberes de dirección que le asisten a la Magistrada Ponente para adoptar medidas que garantizan que no se realicen prácticas que dilaten la definición de la litis, los principios de Acceso a la Administración de Justicia y Tutela Judicial Efectiva; advirtiendo que este Despacho a la fecha tramita aproximadamente 600 expedientes y hace parte de un sistema procesal mixto, esto es, atiende asuntos en vigencia del C.C.A y del actual CPACA, por lo cual se podrán atender otras asuntos encaminadas a la dirección temprana, adopción de saneamiento, conducción de conciliación y pruebas que están represados por la congestión judicial.



Esta decisión se notificará por estado virtual de conformidad con lo previsto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectado y aprobado en herramienta tecnológica TEAMS

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada Ponente

La presente providencia fue aprobada por herramienta tecnológica TEAMS por la Magistrada Claudia Patricia Peñuela Arce. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA.

Correo [Electrónico des04tasdt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Electrónico_des04tasdt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Canal de Whats App Despacho 04: 323-501-6302 .



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Bucaramanga, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	68001-33-33-011-2019-00255-01
Demandante	MARÍA INÉS CHACÓN FORERO pquitianpradilla@hotmail.com
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Trámite	Admite recurso de apelación -prescinde audiencia de alegaciones y juzgamiento –ordena traslado para alegar de conclusión.
Tema	RELIQUIDACIÓN PENSIÓN JUBILACIÓN
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el fallo de fecha del doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.



En el evento de que esta decisión no sea recurrida o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA o no se decreten de oficio, de lo cual se dejará constancia en el expediente por el Escribiente G-1 – adscrito al Despacho de la magistrada ponente- con anotación que no requerirá de su firma, se dará cumplimiento inmediato al numeral 4 del artículo 247 ibídem, corriendo traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión. Vencido este término, se otorgará traslado, al Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que, si a bien lo tiene, emita su concepto de fondo.

De solicitar piezas procesales del expediente físico, según lo consagrado en artículo 2 numeral 3 del acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de Diciembre de 2018, previo pago del arancel, se les remitirá lo solicitado a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, al correo electrónico que podrán informar enviando mensaje por WhatsApp a la línea telefónica 3235016300 del Despacho 04 del Tribunal Administrativo de Santander, informando el nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demanda.

Estas decisiones se adoptan con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de fecha 4 de junio de 2020, el artículo 3 y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año, los cuales privilegian el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, además de considerarse innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, porque resulta más garantista de los principios de celeridad, economía y eficacia, otorgar el traslado para que se presenten por escrito los alegatos y el concepto de fondo a que haya lugar, dictando la sentencia por escrito y dentro de los términos de Ley; advirtiendo que, habrá de cumplirse el turno que se tiene previsto dentro de la organización del Despacho para proferir sentencias.

Así mismo, la primera decisión que se adopta en esta providencia surge de aplicar los deberes de dirección que le asisten a la Magistrada Ponente para adoptar medidas que garantizan que no se realicen prácticas que dilaten la definición de la litis, los principios de Acceso a la Administración de Justicia y Tutela Judicial Efectiva; advirtiendo que este Despacho a la fecha tramita aproximadamente 600 expedientes y hace parte de un sistema procesal mixto, esto es, atiende asuntos en vigencia del C.C.A y del actual CPACA, por lo cual se podrán atender otras asuntos encaminadas a la dirección temprana,



adopción de saneamiento, conducción de conciliación y pruebas que están represados por la congestión judicial.

Esta decisión se notificará por estado virtual de conformidad con lo previsto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectado y aprobado en herramienta tecnológica TEAMS

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada Ponente

La presente providencia fue aprobada por herramienta tecnológica TEAMS por la Magistrada Claudia Patricia Peñuela Arce. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA.

Correo [Electrónico des04tasdt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des04tasdt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Canal de Whats App Despacho 04: 323-501-6302 .



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD ELECTORAL
Radicado	68001-23-33-000-2020-00021-00
Demandante	GUSTAVO ADOLFO PRADO CARDONA, <u>pradoabogado23@hotmail.com</u>
Vinculados	CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, cnotificaciones@cne.gov.co, REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, <u>notificacionjudicial@registraduria.gov.co,</u> <u>notificacionjudicialstd@registraduria.gov.co,</u>
Demandados	CONCEJALES DE BUCARAMANGA, <u>moni.k8622@gmail.com,</u> <u>alejadelar@hotmail.com,</u> <u>abogjessicaquenza@gmail.com, yeinmor@gmail.com,</u> <u>carlosfelipeparrarojas@gmail.com,</u> <u>cristian_reyes10@hotmail.com</u> <u>carlosbarajashbga@gmail.com, titorangelconcejobga@g</u> <u>mail.com, carmendelia07@hotmail.com,</u> <u>castaneda.kate.1@gmail.com,</u>
Tema	AUTO DECIDE SOLICITUD NULIDAD
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Se encuentra el expediente de la referencia al Despacho para resolver solicitud de nulidad elevada por la apoderada judicial del Concejal Nelson Mantilla Blanco.

I. ANTECEDENTES

1. De la solicitud de nulidad

Señala la solicitante que, mediante auto de fecha 05 de agosto de 2020 se declararon no probadas las excepciones de caducidad, indebida escogencia de la acción, inepta demanda y falta de legitimación en la causa por pasiva, desconociendo que los incisos finales del artículo 12 del Decreto 806 de 2020 señalan:

“Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente. La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento”.

Por tanto, considera que la providencia que resolvió las excepciones debía ser resuelta por la Sala de decisión y no por la ponente, como ocurrió en el presente asunto, con lo cual se vulneró el debido proceso, pues se le coarta la posibilidad de que su asunto lo definiera un Juez colegiado en Sala de decisión omitiéndose una formalidad prevista por la Ley.

2. Oposición de la parte accionante

La parte actora y demás demandados no se pronunciaron respecto de la solicitud de nulidad planteada pese a haberse corrido traslado de la misma mediante fijación en lista del 7 de septiembre de 2020.

3. Para resolver se considera:

El artículo 296 de la Ley 1437 de 2011 estableció que, en el proceso electoral pueden ser aplicables las disposiciones del proceso ordinario cuando éstas resulten compatibles con la naturaleza de dicho proceso. Además, de acuerdo con el artículo 180.6 ídem, en la audiencia inicial el juez o magistrado, según sea el caso, resolverá de oficio o a petición de parte las excepciones previas o mixtas que se hubieran propuesto, la cuales también se pueden proponer en el proceso de nulidad electoral. En consecuencia, **deben decidirse en la audiencia inicial** tanto las excepciones previas o mixtas, en razón de la compatibilidad del trámite de nulidad electoral con las normas que prevén esta institución para el proceso ordinario, debido a que dicha figura jurídica en nada se contrapone con el procedimiento especial de nulidad electoral ni con sus principios esenciales de eficiencia y agilidad, dado que buscan desde el inicio del mismo determinar si éstas tienen o no la vocación de terminar anticipadamente el proceso.

Sobre la competencia del Magistrado Ponente para resolver las excepciones previas y mixtas en el proceso electoral, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha reiterado dicha posición, dando aplicación al artículo 180.6 del CPACA¹.

En efecto, al respecto precisó:

“...Desde el punto de vista teórico, las “excepciones previas” pretenden el saneamiento del proceso, por causa de vicios o defectos en el mismo, y su finalidad es mejorarlo o terminarlo cuando lo primero no es posible, todo orientado a evitar nulidades o sentencias inhibitorias.

Al respecto la doctrina sostiene que la excepción previa “tiene por objeto mejorar el procedimiento para que aquel se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad (...) la excepción previa busca

¹ **Auto 2015-00101 de febrero 18 de 2016**, Sección Quinta, Rad.: 25000-23-41-000-2015-00101-02, Rad. Interna: 2015-0101, Consejero Ponente: **Dr. Alberto Yepes Barreiro**

que el demandado, desde un primer momento manifieste las reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación”²

En el proceso contencioso administrativo de carácter ordinario, el legislador en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, previó que la resolución de las excepciones previas, así como las de “de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva” **fuera decididas por el magistrado ponente en la audiencia inicial.**

Ahora bien, es de anotar que tratándose del proceso electoral las disposiciones especiales que lo rigen³ no contemplaron, de forma expresa, la resolución de excepciones previas en el marco de dicha diligencia, comoquiera que el tenor literal del artículo 283 ibídem contempla:

“ART. 283.—Audiencia inicial. Al día siguiente del vencimiento del término para contestar la demanda, el juez o Magistrado Ponente, mediante auto que no tendrá recurso, fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo en un término no menor de cinco (5) días ni mayor de ocho (8) días a la fecha del auto que la fijé. Dicha audiencia tiene por objeto proveer al saneamiento, fijar el litigio y decretar pruebas.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en la forma establecida en este Código para el proceso ordinario.” (Subrayas fuera de texto)

Pese a lo anterior, es decir, aunque la literalidad del artículo 283 del CPACA no contempla la resolución de las excepciones previas en la audiencia inicial del proceso electoral para la Sala, como pasará a explicarse, el juez electoral en aplicación del principio de integración normativa, puede y debe pronunciarse en la audiencia inicial sobre las excepciones previas propuestas por las partes. Veamos:

En **primer lugar**, porque las disposiciones contenidas en los artículos 275 a 295 del CPACA no son completas o suficientes para atender todas las vicisitudes que pueden presentarse en el curso de la actuación electoral, de forma tal que incluso la misma codificación en su artículo 296 dispone: “En lo no regulado en este título se aplicarán las disposiciones del proceso ordinario en **tanto sean compatibles con la naturaleza del proceso electoral**”.

Lo anterior significa, que aquellos temas que no estén regulados en el trámite del proceso electoral, deberán suplirse en aplicación del principio de integración normativa con las normas previstas para el proceso ordinario, siempre y cuando estas últimas no sean incompatibles con el proceso electoral.

En **segundo lugar**, toda vez que, que el artículo 283 del CPACA no determina bajo qué reglas debe llevarse a cabo la audiencia inicial en sus distintas fases, motivo suficiente para considerar que lo allí dispuesto no es una regulación plena de la materia, y que por consiguiente, los vacíos de dicha norma se pueden suplir aludiendo al artículo 180 Eiusdem, pues aquel es el que regula la audiencia inicial en el proceso ordinario.

En otras palabras, es válido que para llenar los vacíos del artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 se acuda a las reglas consignadas en el artículo 180 de la

² López Blanco, Hernán Fabio. Procedimiento Civil. Tomo 1. Undécima Edición. 2012. Dupré Editores. Bogotá. Págs. 960-961

³ Acerca de las disposiciones especiales que rigen el proceso electoral consultar: Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 28 de enero de 2016, radicado 11001-03-28-000-**2015-00046**-00. CP. Alberto Yepes Barreiro.

misma obra, pues allí se establecen aspectos importantes como la oportunidad, los intervinientes, el aplazamiento, las consecuencias de no asistir, el saneamiento y la decisión de las excepciones previas, entre otros.⁴ En **tercer lugar**, debido a que es evidente que el artículo 180 del CPACA **no es incompatible con naturaleza** del proceso electoral, ni mucho menos va en contravía de su trámite eficaz, razón por la cual nada obsta para que el juez electoral en la audiencia inicial, entre otros, resuelva las excepciones previas formuladas.

Lo anterior adopta más fuerza si se tiene en cuenta que, como se explicó, la única finalidad de las excepciones previas es velar por el saneamiento del proceso, propósito que es plenamente compatible con la actuación judicial de carácter electoral.

En suma, es claro que de **conformidad con el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, aplicable al proceso electoral por la remisión hecha por el artículo 296 de la misma codificación, el juez en el marco de la audiencia inicial puede resolver las excepciones previas** propuestas, así como las de cosa juzgada, caducidad y falta de legitimación en la causa⁵.

Por lo precedente, no le asiste razón a la recurrente en la interpretación que efectúa en la solicitud de nulidad, esto es, que la decisión sobre las excepciones en el proceso electoral corresponde a la Sala de decisión y no a la magistrada ponente, por cuanto, como se anotó con antelación, se desconocería el precedente jurisprudencial del H. Consejo de Estado a través del cual la norma aplicable en el trámite electoral para la resolución de las excepciones corresponde al artículo 180.6 del CPACA, el cual dispone que dicha competencia la tiene el magistrado ponente; norma que prima sobre el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, por resultar especial y garantista de los principios que rigen el trámite de los procesos de naturaleza electoral. Además, no se vislumbra la vulneración de las reglas del debido proceso, en la medida en que, la decisión adoptada no da por terminado el proceso de tal manera que el trámite del mismo continúa y dentro del mismo se garantizan los derechos de defensa y contradicción de las partes, por lo que, la causal de nulidad invocada carece de trascendencia.

En conclusión, no se decretará la nulidad alegada, porque el auto de fecha 5 de agosto de 2020, por medio del cual se declararon no probadas las excepciones propuestas por los demandados, es de competencia de la magistrada ponente, no dio por terminado el proceso y la causal alegada carece de trascendencia.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: NO DECRETAR la nulidad planteada por el demandado Nelson Mantilla Blanco, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

⁴ En el mismo sentido, auto proferido en el marco de la audiencia inicial celebrada el 1º de julio de 2015 dentro del proceso 11001-03-28-000-2014-00080-00 (Acumulado). CP. Alberto Yepes Barrerio.

⁵No así las de conciliación, transacción y prescripción extintiva por ser **incompatibles** con la naturaleza del proceso electoral.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, continúese con el trámite procesal pertinente.

TERCERO: Regístrese la actuación por intermedio de la Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Proyectado y aprobado en herramienta tecnológica TEAMS
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada Ponente

La presente providencia fue aprobada por herramienta tecnológica TEAMS por la Magistrada Claudia Patricia Peñuela Arce. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA.

Correo [Electrónico des04tasdt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Electronico_des04tasdt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Canal de Whats App Despacho 04: 323-501-6302 .



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Bucaramanga, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	68001233300020200061800
DEMANDANTE	CHRISTIAN FREYMAN JULIANO CAMACHO
DEMANDADO	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
TRAMITE	AUTO ADMISORIO
TEMA	SANCIÓN DISCIPLINARIA
NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS	DEMANDANTE: mauricioreinag@hotmail.com DEMANDADA: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co MINISTERIO PÚBLICO: yvillareal@procuraduria.gov.co

Se advierte que, la demanda reúne los requisitos para ser admitida, contenidos en los artículos 161 y 162 de la Ley 1437 de 2011, razón por la que se dispondrá su admisión, al ser este Tribunal competente para conocer del presente asunto en primera instancia, con fundamento en el artículo 152 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Santander,**

RESUELVE:

PRIMERO: SE ADMITE para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesta por el señor **CHRISTIAN FREYMAN JULIANO CAMACHO,** en contra de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia en la forma prevista en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806/04/06/2020 a la **i) PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN ii) AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y a la **iii) LA SEÑORA AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** adjuntando copia de esta providencia, en atención a que la demanda y anexos se remitió por el demandante al correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, luego de que esta se inadmitiera.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

B) GASTOS PARA NOTIFICACIÓN Y ESCANEAR DOCUMENTOS: Se advierte que, de conformidad con el Acuerdo PCSJA18-1117613 de diciembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, la **notificación electrónica de las providencias judiciales no tendrá ningún costo.**

CUARTO: CÓRRASE traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA).

QUINTO: REQUIÉRASE: la colaboración de la Secretaría General de esta Corporación, para efectos de las notificaciones personales y por estado, conforme lo dispuesto en esta providencia, para lo cual hará constar en el expediente el envío del mensaje de datos a los correos electrónicos correspondientes y certificar el acuso de recibido, así como el estado electrónico.

SEXTO: REQUIÉRESE A LAS PARTES, APODERADOS Y DEMÁS SUJETOS PROCESALES, EL CUMPLIMIENTO DE LOS SIGUIENTES DEBERES:

Haciendo uso de los poderes de **DIRECCIÓN TEMPRANA** que tiene el Juez para lograr la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución y la Ley, **ADVIÉRTASE** que, de conformidad con los artículos 1 y 2 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, para la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, audiencias y diligencias, la atención de los usuarios de la administración de justicia debe ser personalizada a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

a. En relación con el uso de dichos medios tecnológicos, es **DEBER** de los profesionales del derecho registrar o actualizar, en el Sistema del Registro Nacional de Abogados - SIRNA-, la cuenta de correo electrónico, con el fin de facilitar el uso de las tecnologías en las gestiones ante el despacho judicial.

b. De igual manera, las partes, abogados, terceros e intervinientes en el proceso judicial, de conformidad con el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, tienen el **DEBER** de suministrar tanto a la autoridad judicial como a los demás sujetos procesales, la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones y, a través de ellos, enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre del Magistrado Ponente.

Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

c. **PARTE DEMANDADA.**

REQUIÉRASE al representante legal de **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y/o quien haga sus veces, para que, al contestar la demanda, cumpla las siguientes CARGAS:

- I. Haga un pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y hechos de la demanda, con indicación de los que admite, niega y no le constan; manifestando en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del CGP.
- II. Junto con la contestación de la demanda, se sirva allegar “todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”, así como, “el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

En el evento de omitir este deber dentro del término indicado, en la oportunidad legal, se impondrá la sanción de multa hasta por 10 SMLMV prevista en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso y se advierte que tal omisión constituye falta disciplinaria gravísima del encargado de resolver el asunto⁵, para lo cual se ordenará compulsar copias al órgano disciplinario correspondiente.

- III. La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS habrá de remitirlos al canal informado por la parte actora mauricioreinag@hotmail.com así como a la señora agente del ministerio público al correo electrónico yvillareal@procuraduria.gov.co, en la forma señalada el literal b) del ARTÍCULO SEXTO de la presente providencia.

d. **PARTES DEMANDANTE Y DEMANDADA:**

ADVIÉRTASE a las partes: demandante y demandada que de conformidad con el inciso final del artículo 103 del C.P.A.C.A en concordancia con el artículo 95-7 de la Carta Política, en materia de recaudo probatorio, tienen la carga de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia, cumplir con los deberes impuestos en esta providencia y el trámite de oficios que se libre por medios tecnológicos por la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Santander, hacerles seguimiento y allegar las respuestas correspondientes ante la misma a fin de que sean cargadas a la herramienta One Drive, remitiéndolas simultáneamente a la otra parte del proceso como lo dispone el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020, así como asegurar la comparecencia de testigos y peritos en caso de ser decretados como pruebas; informando sus correos electrónicos para su comparecencia a las audiencias virtuales correspondientes. Esa carga es potestativa en la medida en que, sus consecuencias resultan desfavorables para quien las incumpla, dado que pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

SÉPTIMO: Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3235016300

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.

OCTAVO: **NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia, a la parte accionante.

NOVENO: **Se reconoce personería** para actuar al Dr. OSCAR MAURICIO REINA GARCIA como apoderado de la demandante - **CHRISTIAN FREYMAN JULIANO CAMACHO-**, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

DÉCIMO: Por intermedio de la Auxiliar Judicial del Despacho, efectúese las anotaciones en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Proyectado y aprobado en herramienta tecnológica TEAMS
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada Ponente

La presente providencia fue aprobada por herramienta tecnológica TEAMS por la Magistrada Claudia Patricia Peñuela Arce. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA.

Correo [Electrónico des04tasdt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Electrónico_des04tasdt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Canal de Whats App Despacho 04: 323-501-6302 .



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Bucaramanga, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	68001233300020200074700
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	OPERADORES LOGISTICOS DE CARGAS S.A.S. OPL CARGAS
DEMANDADOS	NACIÓN-SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
TRÁMITE	AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA
TEMA	SANCIÓN ADMINISTRATIVA
NOTIFICACIONES JUDICIALES	<p>Parte Demandante: gerencia@cardenasyabogados.com contabilidad@oplcarga.com.co</p> <p>Parte Demandada: notificajuridica@supertransporte.gov.co Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</p> <p>Ministerio Público: yvillareal@procuraduria.gov.co</p>

Se advierte que, la demanda reúne los requisitos para ser admitida, contenidos en los artículos 161 y 162 de la Ley 1437 de 2011, razón por la que se dispondrá su admisión, al ser este Tribunal competente para conocer del presente asunto en primera instancia, con fundamento en el artículo 152 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Santander,**

RESUELVE:

PRIMERO: SE ADMITE para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesta por el **OPERADORES LOGÍSTICOS DE CARGA S.A.S. – OPL CARGA S.A.S,** en contra de **LA NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia en la forma prevista en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806/04/06/2020 a **i) LA NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE,** **ii) A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** adjuntando copia de esta providencia, en atención a que la demanda y anexos se remitió por el demandante al correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, igualmente a **iii) LA SEÑORA AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** a quién si deberá remitírsele copia de la demanda, los anexos y de esta providencia.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

B) GASTOS PARA NOTIFICACIÓN Y ESCANEAR DOCUMENTOS: Se advierte que, de conformidad con el Acuerdo PCSJA18-1117613 de diciembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, la **notificación electrónica de las providencias judiciales no tendrá ningún costo.**

CUARTO: CÓRRASE traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA).

QUINTO: REQUIÉRASE: la colaboración de la Secretaría General de esta Corporación, para efectos de las notificaciones personales y por estado, conforme lo dispuesto en esta providencia, para lo cual hará constar en el expediente el envío del mensaje de datos a los correos electrónicos correspondientes y certificar el acuso de recibido, así como el estado electrónico.

SEXTO: REQUIÉRESE A LAS PARTES, APODERADOS Y DEMÁS SUJETOS PROCESALES, EL CUMPLIMIENTO DE LOS SIGUIENTES DEBERES:

Haciendo uso de los poderes de **DIRECCIÓN TEMPRANA** que tiene el Juez para lograr la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución y la Ley, **ADVIÉRTASE** que, de conformidad con los artículos 1 y 2 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, para la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, audiencias y diligencias, la atención de los usuarios de la administración de justicia debe ser personalizada a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

a. En relación con el uso de dichos medios tecnológicos, es **DEBER** de los profesionales del derecho registrar o actualizar, en el Sistema del Registro Nacional de Abogados - SIRNA-, la cuenta de correo electrónico, con el fin de facilitar el uso de las tecnologías en las gestiones ante el despacho judicial.

b. De igual manera, las partes, abogados, terceros e intervinientes en el proceso judicial, de conformidad con el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, tienen el **DEBER** de suministrar tanto a la autoridad judicial como a los demás sujetos procesales, la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones y, a través de ellos, enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre del Magistrado Ponente.

Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

c. **PARTE DEMANDADA.**

REQUIÉRASE al representante legal de **LA NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** y/o quien haga sus veces, para que, al contestar la demanda, cumpla las siguientes CARGAS:

- I. Haga un pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y hechos de la demanda, con indicación de los que admite, niega y no le constan; manifestando en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del CGP.
- II. Junto con la contestación de la demanda, se sirva allegar “todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”, así como, “el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

En el evento de omitir este deber dentro del término indicado, en la oportunidad legal, se impondrá la sanción de multa hasta por 10 SMLMV prevista en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso y se advierte que tal omisión constituye falta disciplinaria gravísima del encargado de resolver el asunto⁵, para lo cual se ordenará compulsar copias al órgano disciplinario correspondiente.

- III. La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS habrá de remitirlos al canal informado por la parte actora gerencia@cardenasybogados.com, contabilidad@oplcarga.com.co, así como a la señora agente del ministerio público al correo electrónico yvillareal@procuraduria.gov.co, en la forma señalada el literal b) del ARTÍCULO SEXTO de la presente providencia.

d. **PARTES DEMANDANTE Y DEMANDADA:**

ADVIÉRTASE a las partes: demandante y demandada que de conformidad con el inciso final del artículo 103 del C.P.A.C.A en concordancia con el artículo 95-7 de la Carta Política, en materia de recaudo probatorio, tienen la carga de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia, cumplir con los deberes impuestos en esta providencia y el trámite de oficios que se libre por medios tecnológicos por la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Santander, hacerles seguimiento y allegar las respuestas correspondientes ante la misma a fin de que sean cargadas a la herramienta One Drive, remitiéndolas simultáneamente a la otra parte del proceso como lo dispone el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020, así como asegurar la comparecencia de testigos y peritos en caso de ser decretados como pruebas; informando sus correos electrónicos para su comparecencia a las audiencias virtuales correspondientes. Esa carga es potestativa en la medida en que, sus consecuencias resultan desfavorables para quien las incumpla, dado que pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

SÉPTIMO: Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3235016300

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.

OCTAVO: **NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia, a la parte accionante.

NOVENO: Se reconoce personería para actuar al Dra. GLORIA ESPERANZA CÁRDENAS MORENO como apoderada de la demandante **OPERADORES LOGÍSTICOS DE CARGA S.A.S. – OPL CARGA S.A.S**, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

DÉCIMO: Por intermedio de la Auxiliar Judicial del Despacho, efectúese las anotaciones en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Proyectado y aprobado en herramienta tecnológica TEAMS
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada Ponente

La presente providencia fue aprobada por herramienta tecnológica TEAMS por la Magistrada Claudia Patricia Peñuela Arce. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA.

Correo Electrónico_des04tasdt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Canal de Whats App Despacho 04: 323-501-6302 .



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Bucaramanga, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
RADICADO	68001233300020200079400
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-
DEMANDADO	HUMBERTO RICO MONROY
TRAMITE	AUTO INADMISORIO
TEMA	LESIVIDAD- RECONOCIMIENTO PENSIÓN DE INVALIDEZ
NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS	DEMANDANTE: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co paniaquacohenabogadossas@gmail.com

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad interpuesta por **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** en contra del señor **HUMBERTO RICO MONROY**, no obstante, se advierte que, la misma no satisface el cumplimiento de los requisitos legales para disponer su admisión, conforme pasa a señalarse:

1. En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, se deberá aportar copia de los actos acusados, con constancia de su notificación, al haber sido omitido con la presentación de la demanda.
2. Pese a que se anuncia la aportación de las pruebas documentales enlistadas en el acápite de pruebas de la demanda denominado “*Documentales*”, se advierte que ninguna de ellas fue allegada, por lo que, en observancia de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, tales pruebas deberán remitirse en medio electrónico y deberán corresponder a los documentos enunciados y enumerados en la demanda.
3. Se requiere a la apoderada de la parte actora, para que, dé cumplimiento a la carga que le impone el artículo 6° de dicho Decreto Legislativo, según la cual, “(...) *el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos*”

Así las cosas, se requiere a la apoderada de la parte actora para que, envíe por correo electrónico copia de la demanda y sus anexos al demandado - o

de manera física, en caso de no conocer el canal digital para su notificación, igualmente a la señora Representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, cuyos correos electrónicos se informan en esta providencia.

Por lo precedente, de conformidad con lo estipulado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.¹, se concede a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, para que adecúe la demanda en los aspectos que fueron antes enunciados, **advirtiéndole que deberá, integrar, con la demanda inicial, la subsanación en un solo documento, en forma de mensaje de datos (formato PDF).**

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: SE INADMITE la demanda presentada por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** en contra del señor **HUMBERTO RICO MONROY**, concediéndose el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, para que la adecúe, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Vencido el término concedido a la parte actora, se ordena a la Secretaría de la Corporación, el ingreso del expediente a Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales; así como los correos de notificaciones judiciales de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Ministerio Público:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3235016300

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Ministerio Público: yvillareal@procuraduria.gov.co

CUARTO: Efectúese el registro de esta actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por intermedio de la Auxiliar Judicial del Despacho de la Magistrada Ponente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyectado y aprobado en herramienta tecnológica TEAMS

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Magistrada Ponente

¹ ARTÍCULO 170 del CPACA. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
68001233300020200079400

La presente providencia fue aprobada por herramienta tecnológica TEAMS por la Magistrada Claudia Patricia Peñuela Arce. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA.

Correo [Electrónico des04tasdt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Electronico_des04tasdt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Canal de Whats App Despacho 04: 323-501-6302 .